

REGLAMENTO NACIONAL DE CARRERAS DE CABALLOS DE PURA SANGRE

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1964

REGLAMENTO NACIONAL DE CARRERAS DE CABALLOS DE PURA SANGRE

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1o.- A la Comisión Nacional de Carreras de Caballos, en este Reglamento se le denominará simplemente Comisión Nacional, al Jockey Club Mexicano, A.C., Jockey Club y a cualquier otra persona moral que patrocine carreras de caballos de pura sangre, Asociación Patrocinadora.

ARTÍCULO 2o.- Empresario es la persona física o moral que, con propósito de lucro, organiza una temporada de carreras.

ARTÍCULO 3o.- Debe entenderse por temporada autorizada de carreras la que, además de contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación, se efectúa bajo el patrocinio del Jockey Club Mexicano, A. C., o de alguna otra asociación hípica semejante, reconocida expresamente por la misma Secretaría.

Para este efecto, antes de iniciarse cualquier temporada, la empresa solicitará de la Comisión Nacional la autorización respectiva; debiendo precisar en su escrito las fechas de inauguración y de clausura de dicha temporada; los días y horas en que se verificarán las carreras y el número de éstas por cada función; así como los nombres de las personas que vayan a fungir como dirigentes y funcionarios de la propia empresa.

ARTÍCULO 4o.- Toda temporada se iniciará oficialmente dos días antes de la fecha inaugural y terminará una hora después de la carrera final del último día.

ARTÍCULO 5o.- CRIADOR, es el propietario de una yegua madre, en el momento del parto.

ARTÍCULO 6o.- Todo caballo debe considerarse criado en el lugar de su nacimiento.

ARTÍCULO 7o.- PROPIETARIO, es el dueño o condueño de uno o más caballos que se enlistan en las cuadras de un hipódromo. Para los efectos de este ordenamiento se tendrá también como dueño al arrendatario de uno o más caballos, que bajo su responsabilidad, se inscriban en cualquier carrera de una temporada. La circunstancia de llevar un interés en las ganancias que obtenga uno de los ejemplares de carreras, no puede conferir el carácter de propietario.

ARTÍCULO 8o.- En los términos de este Reglamento, las palabras CABALLO y EJEMPLAR de CARRERA comprenden a los caballos enteros o castrados, a las yeguas, a los potros y a las potrancas.

ARTÍCULO 9o.- NO GANADOR (maiden) es el ejemplar de carreras que jamás ha logrado calificar en primer lugar. Si habiendo obtenido primer lugar fuere descalificado, continuará como no ganador.

ARTÍCULO 10.- Representante o Agente Autorizado de un propietario, será la persona facultada específicamente por éste en documento que se aprueba y registra ante el Jockey Club o la Asociación que patrocine la Temporada de Carreras de que se trate. El Representante así designado, tendrá facultades para decidir cualquier asunto relacionado con la Cuadra de cuya gestión esté encargado en los términos de su poder. En caso de con propiedad, todos los propietarios deberán firmar este documento. Los poderes dados a Representantes o Agentes Autorizados, deberán ser renovados cada temporada, entendiéndose como cancelados si así no se hiciere. El propietario será responsable de los actos de su Representante o Agente Autorizado en toda materia para la que le haya otorgado su poder.

ARTÍCULO 11.- La persona en cuyo nombre se inscriba un ejemplar para cualquier carrera, se denominará DESIGNATARIO o NOMINADOR.

ARTÍCULO 12.- Carrera es una prueba de velocidad entre dos o más caballos, por un premio o cualquiera

otra recompensa.

ARTÍCULO 13.- Se tendrán como reconocidas y autorizadas las siguientes clases de carreras:

a).-CARRERA POR UN PREMIO, es aquella en que se disputa una recompensa en efectivo o de cualquier otra especie, por la que se paga una cuota de inscripción si así se estableciere y en la que se llenan las demás condiciones determinadas por el programa en el momento de cerrar las inscripciones o en el caso de carreras niveladas (handicap), en el momento de aceptar los pesos asignados. Las carreras por un premio se considerarán nulas si no hubiere más de tres caballos competidores pertenecientes a propietarios con intereses absolutamente distintos;

b).- CARRERA CLASICA (stake), es aquella en que los propietarios de los caballos inscritos contribuyen, al premio, al cual podrá agregarse mayor cantidad o alguna otra recompensa. Ninguna de las llamadas ordinarias (overnight), se considerará como carrera clásica (stake);

c).- "SWEEPSTAKE", es la carrera clásica en la que el premio íntegro corresponde al ganador;

d).- CARRERA CLASICA PARTICULAR (sweepstake particular), es aquella en que los suscriptores participantes han inscrito sus caballos respectivos, declarando que la misma no está abierta a inscripciones extrañas;

e).- PAREJA o MANO A MANO (match), es aquella carrera en que participan únicamente dos caballos pertenecientes a diferentes propietarios;

f).-CARRERA DE RECLAMACION, es aquella en la que de acuerdo con las formalidades estipuladas y con las disposiciones al efecto dictadas por la empresa, todos los caballos competidores pueden ser reclamados, cubriendo por ellos el precio previamente asignado a los mismos;

g).- CARRERA DE PRODUCTOS, es aquella en que participan ejemplares nacidos de caballos determinados;

h).- CARRERA NIVELADA (handicap), es aquella en que se asignan pesos distintos a los caballos participantes, con el objeto de igualar sus respectivas posibilidades de ganar;

i).- CARRERA NIVELADA LIBRE (handicap libre), es aquella en la que no se incurre en sanción alguna de pago de cuotas de inscripción, hasta el momento de aceptar los pesos asignados, y sea expresamente, ya tácitamente, no cancelar la inscripción;

j).- CARRERA NIVELADA DE PESO COMPLETO (handicap de peso completo) es aquella en que el peso máximo no podrá ser menos de 63.420 kilogramos (140 libras);

k).-CARRERA LIBRE DE PROPIETARIOS, es aquella en que el suscriptor declara, en el momento de la inscripción, el peso que llevará su respectivo caballo;

l).- CARRERA NIVELADA DE PESO "WELTER" (handicap de peso welter), es aquella en la que se agregan 12.684 kilogramos (28 libras) al peso correspondiente a la edad;

m).- CARRERA DE PESO "WELTER" COMPLETO es aquella en que se agregan 18.120 kilogramos (40 libras) al peso correspondiente a la edad;

n).- CARRERA DE PESO LIBRE (catch) es aquella en que el jinete (jockey) no tiene obligación de registrar su peso antes o después de la carrera;

o).- CARRERA ORDINARIA (overnight) es aquella cuyas inscripciones se cierran setenta y dos horas

o menos antes de su realización; o si se tratare de carrera nivelada (handicap), aquella en que los pesos deben también ser aceptados dentro del mismo plazo;

p).- CARRERA SIN COMPETENCIA (walkover) es aquella en que no hay siquiera dos caballos de distintos dueños para competir;

q).- CARRERA PLANA es aquella que se realiza en una pista sin obstáculos.

ARTÍCULO 14.- Un ejemplar se convierte en COMPETIDOR o PARTICIPANTE, en el momento en que las puertas del arrancadero se abren enfrente de él, al despachar el Juez de Partida una carrera, salvo que la carrera sea declarada NULA, en los términos del artículo 137 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- COLOCACION, al terminar una carrera, es la posición de los competidores en el orden de llegada a la meta.

ARTÍCULO 16.- Hora de salida es la fijada para la iniciación de una carrera, y deberá quedar siempre indicada al público en lugar conveniente.

ARTÍCULO 17.-PUNTO DE PARTIDA es el lugar de la pista en el que se da la salida para la iniciación de una carrera.

ARTÍCULO 18.-Jinete (jockey) es el que monta un caballo en una carrera con licencia de profesional, de aprendiz o de aficionado.

ARTÍCULO 19.- PESO POR EDAD es la tabla de pesos correspondientes a la edad de los caballos, de acuerdo con reglas previamente fijadas, debiendo dicha tabla estimarse invariable, aún cuando en ciertos casos se apliquen sobrepesos o concesiones. La edad de un caballo se calcula a partir del primero de enero del año en que ha nacido.

CAPÍTULO II

FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 20.- En toda temporada autorizada, los funcionarios que deben intervenir en las carreras correspondientes, serán los que a continuación se numeran: tres árbitros (stewards), un secretario de carreras, que podrá ser Juez de Pesos (handicapper), un secretario del hipódromo, un juez de báscula; tres jueces de pista, dos jueces de ensilladero, un juez de partida, tres jueces de meta y dos tomadores de tiempo, por lo menos.

ARTÍCULO 21.- En toda temporada autorizada, uno de los árbitros deberá ser nombrado por la Comisión Nacional y otro por el Jockey Club o la Asociación bajo cuyo patrocinio se desarrolle dicha temporada. Todos los demás funcionarios enumerados en el artículo anterior, serán nombrados por el empresario del Hipódromo correspondiente, quedando todos sujetos a la aprobación expresa de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 22.- Todo funcionario de carreras que preste servicios en una temporada no autorizada, queda sujeto a descalificación.

ARTÍCULO 23.- Ningún funcionario podrá asociarse con jinetes, ni podrá tener interés alguno en caballos que participen en la temporada en que dicho funcionario actúe con carácter oficial.

CAPÍTULO III

ÁRBITROS

ARTÍCULO 24.- Los árbitros (stewards) serán los funcionarios responsables ante los empresarios y el Jockey Club o las asociaciones que patrocinan una temporada de carreras, de que éstas se verifiquen de acuerdo con este Reglamento y de que los demás funcionarios y empleados que en ellas intervengan y que estarán bajo sus órdenes, desempeñen debidamente su cometido.

ARTÍCULO 25.- Los árbitros ejercerán su autoridad en los terrenos y locales de los hipódromos, en los que

desempeñen sus funciones y sobre los propietarios, entrenadores, jinetes y demás personal de dichos hipódromos; por lo que tendrán la facultad de expulsar o impedir la entrada a los referidos locales a toda persona, animal u objeto que, en su concepto, pueda perjudicar o entorpecer las carreras de caballos.

ARTÍCULO 26.- Todas las inscripciones y declaraciones relativas a las carreras, quedarán sujetas a la previa aprobación de los árbitros, quienes podrán rehusarlas, fundando su negativa. Jamás podrán los árbitros aceptar inscripciones de caballos que no estén suficientemente adiestrados, según los informes del juez de partida.

ARTÍCULO 27.- Los árbitros deberán tomar conocimiento de todo acto sospechoso relacionado con las carreras y con el decoro que en ellas debe mantenerse, cuando en el caso se les presente al efecto queja especificada o cuando en su concepto se requiera su intervención, aun a falta de aquélla.

ARTÍCULO 28.- Cuando el jinete que debía montar determinado ejemplar de carrera quede impedido legal o materialmente, los árbitros harán que el dueño, el entrenador o el designatario; escoja inmediatamente quien lo sustituya. En caso de que se rehusen, los mismos árbitros harán la designación del sustituto.

ARTÍCULO 29.- Los árbitros designarán a las personas que deban sustituir a los funcionarios cuyos puestos se encuentren vacantes, cuando la empresa no haga oportunamente la designación del sustituto. Si la vacante ocurre después de iniciadas las carreras de un día, los árbitros harán desde luego la designación de las personas que deban sustituir a los funcionarios faltantes, en la inteligencia de que dicha designación sólo tendrá validez hasta que la misma empresa designe a quienes deban cubrir las vacantes que se hubieren presentado.

ARTÍCULO 30.- En los días de carreras, cuando menos uno de los árbitros deberá presentarse en las oficinas del hipódromo correspondiente, a más tardar a las nueve de la mañana, con el fin de ejercer su autoridad y cumplir los deberes inherentes a su cargo en los términos de este Reglamento. Otro de los árbitros permanecerá en su tribuna oficial durante todo el tiempo en que se efectúen las carreras del día.

ARTÍCULO 31.- Antes de cada carrera, uno de los árbitros, acompañado del juez del ensilladero y del veterinario, inspeccionará los caballos que en ella deban tomar parte y decidirá si llenan las condiciones requeridas para el evento de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Todo asunto relacionado con las carreras, que surja en el curso de una temporada, será decidido por los árbitros a mayoría de votos; toda cuestión no decidida por los árbitros en el término de tres días, deberá turnarse a la Comisión Nacional, a fin de que la misma dicte, en el caso, las medidas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 33.- Los árbitros serán los funcionarios autorizados para inspeccionar las licencias de todas las personas obligadas por este Reglamento a obtenerlas, así como todos los documentos relacionados con los contratos celebrados entre jinetes y propietarios, los nombramientos de Representantes o Agentes Autorizados y los Registros de Colores.

CAPÍTULO IV

SECRETARIO DE CARRERAS

ARTÍCULO 34.- El Secretario de Carreras, será el funcionario autorizado para formular el Libro de Condiciones; asignar pesos en las Carreras Niveladas; informar a los árbitros respecto a las infracciones al Reglamento y de las reglas especiales aplicables a determinada carrera y para desempeñar las demás funciones que le imponga este Reglamento o le atribuya la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 35.- El propio Secretario podrá exigir, siempre que lo estime oportuno, la presentación de sus licencias a los Propietarios, Representantes, Entrenadores y Jinetes.

ARTÍCULO 36.- El Secretario de Carreras, por sí o por medio de alguno de sus ayudantes, pero bajo su

responsabilidad, deberá formular el programa oficial de cada día de carreras. Dicho programa determinará el número y orden de las carreras, su distancia, premios y demás condiciones de cada una de ellas; los nombres de los caballos competidores; sus posiciones en el partidero, su edad, color, sexo, antecedentes, jinete, peso asignado, así como el nombre del Entrenador, del Propietario y los colores del mismo. El programa contendrá además los datos y los informes que la Comisión Nacional, la Empresa, el Jockey Club o la Asociación Patrocinadora consideren pertinentes.

ARTÍCULO 37.- El Secretario de Carreras conservará los expedientes de las carreras de acuerdo con las disposiciones generales que dicte la Empresa. Este archivo estará a la disposición de los Funcionarios del Hipódromo y personas a quienes autoricen los árbitros.

CAPÍTULO V

SECRETARIO DEL HIPÓDROMO

ARTÍCULO 38.- El Secretario del Hipódromo, es el funcionario autorizado para recibir las cuotas de inscripción, rezagos, multas, los emolumentos de jinetes, el monto de los precios de compra en carreras de reclamación y las sumas adeudadas al Hipódromo.

ARTÍCULO 39.- El propio Secretario, llevará una estadística completa de todas las cuotas de inscripción y declaraciones; y cualesquiera otros pagos que hayan de hacerse relativos a las carreras del Hipódromo.

ARTÍCULO 40.- Deberá llevar registro de las sanciones impuestas en el Hipódromo, con objeto de poder eliminar a las personas indeseables. Este registro estará a disposición de los demás funcionarios del Hipódromo.

ARTÍCULO 41.- El Secretario, llevará además un registro de las personas físicas o morales propietarias de caballos, de las partes de interés que en dichos caballos representen y las enajenaciones, arrendamientos o demás transacciones verificadas al respecto. Las declaraciones correspondientes, deberán ser hechas directamente por los interesados o por sus representantes ante dicho Secretario. El Secretario enviará copia del registro a que este precepto se refiere, al Jockey Club o a la Asociación Patrocinadora de la temporada.

ARTÍCULO 42.- El Secretario del Hipódromo podrá ser facultado por una empresa distinta, para recibir adeudos o rezagos por cuenta de aquélla.

CAPÍTULO VI

JUECES DE BÁSCULA Y REGLAS DE LA PESADA

ARTÍCULO 43.- Los jueces de báscula serán los funcionarios autorizados en un hipódromo, para verificar los pesos de los jinetes de conformidad con este Reglamento y con las condiciones, especiales establecidas para cada carrera.

ARTÍCULO 44.- Los jueces de báscula darán cuenta al juez de partida de que se han verificado los pesos de cada jinete, exhibiéndole el número de caballo correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Todo cambio de pesos o de jinete y toda declaración del ganador en caso de inscripción de dos o más caballos pertenecientes al mismo propietario, así como los cambios de colores, deberán ser anunciados por los jueces de báscula en los tableros de informes, colocados para tal efecto en sitios visibles de los Hipódromos.

ARTÍCULO 46.- Al finalizar cada día de carreras, los jueces de báscula rendirán informe al secretario de carreras, respecto a los pesos llevados por cada caballo en cada carrera y en relación con los nombres de los respectivos jinetes, especificando en su caso los excesos que adviertan.

ARTÍCULO 47.- Los jueces de báscula, llevarán la relación de las montas de cada jinete y recibirán los

emolumentos correspondientes a las mismas, a fin de entregarlos a los jinetes, salvo instrucciones en contrario.

Los mismos jueces al finalizar los eventos del día, darán cuenta al Secretario del Hipódromo de las cantidades recibidas y entregadas en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 48.- Los propios jueces de báscula, deberán reportar al Secretario de Carreras, el peso que lleve cada caballo participante en toda competencia, así como el nombre de su jinete y el sobrepeso si lo hubiere.

Además reportarán la distribución de premios y el ganador de cada carrera, el tiempo empleado en la misma, la hora en que se efectúe, y cualquier otro dato que se le llegare a pedir.

ARTÍCULO 49.- Todo jinete, antes de participar en una carrera, deberá verificar su peso ante el juez de báscula, declarando el nombre de su caballo a fin de anunciar al público cualquier sobrepeso de última hora si lo hubiere.

ARTÍCULO 50.- Los excesos de peso jamás podrán ser mayores de dos kilos (4.188 libras) sobre el asignado a un caballo, siempre que se cuente con el consentimiento del propietario o entrenador, debiendo declararse al juez correspondiente, 45 minutos antes de la hora fijada para la primera carrera, a fin de que pueda darse al público el aviso respectivo. Si los jinetes no cumplieran con la obligación que este artículo les impone, se reportará a los árbitros para que éstos dicten las medidas que el caso amerite.

ARTÍCULO 51.- El peso de un jinete incluirá su ropa, botas, anteojos de carrera, albardón con cincho, mantilla numerada, otras mantillas y cualquier otro equipo requerido por los árbitros, pero no contarán en ese peso ni su fúete, ni las bridas del caballo; ni cualquier casco protector usado por el jinete cumpliendo con lo exigido por la Comisión Nacional.

Sin embargo, las bridas no deben pesar más de 0.906 kilogramos (2 libras), salvo autorización especial de los árbitros.

Ningún fúete podrá exceder de 0.453 kilogramos (1 libra) de peso, medir más de 45.72 centímetros (18 pulgadas) y deberá tener fijada en el extremo una pajuela de cuero del tipo de aro, de no menos de 3.17 centímetros (1.14 pulgadas) de ancho y no más de 7.62 centímetros (3 pulgadas) de largo. Deberá ser de color oscuro y tener no menos de 3 hileras de "plumas" de cuero, inmediatamente arriba de la pajuela.

ARTÍCULO 52.- Tanto el entrenador como el propietario de un caballo, serán responsables del peso llevado por el mismo.

ARTÍCULO 53.- Ningún jinete, excepto en el caso de que monte por cuenta de persona con quien tenga anticipadamente celebrado contrato, podrá tomar parte en una carrera, si no se hubieren previamente depositado o garantizado ante el secretario del hipódromo; los emolumentos que deba percibir, pudiendo en tal caso retirarse de la carrera al caballo correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Cuando un propietario inscriba dos o más caballos de su propiedad en una misma carrera, podrá declarar al caballo inscrito para ganar; y tal declaración se dará a conocer al público mediante el aviso en el tablero correspondiente, en el momento de verificarse los pesos de los jinetes para la carrera de que se trate.

ARTÍCULO 55.- Concluida una carrera y tan pronto como un jinete pare su caballo, regresará a la tribuna de los árbitros para apearse después de haber obtenido la autorización correspondiente y se presentará a la báscula con su equipo para ser pesado en presencia del juez.

ARTÍCULO 56.- En caso de que un jinete no pueda regresar a caballo a la tribuna de los árbitros, por accidente o enfermedad de él o de su cabalgadura, podrá caminar o hacerse transportar hasta la báscula, quedando los árbitros facultados para eximirle de hacerlo en casos extremos.

ARTÍCULO 57.- Al regresar a la tribuna de los árbitros, cada jinete desensillará su caballo, salvo que fuere eximido de hacerlo por dichos árbitros y nadie podrá tocar el caballo, excepto por la brida, sino con la autorización expresa de los referidos árbitros.

ARTÍCULO 58.- Ningún caballo podrá ser encamisado antes de que el jinete se haya apeado con su equipo.

CAPÍTULO VII

JUECES DE ENSILLADERO

ARTÍCULO 59.- Los jueces de ensilladero tendrán la obligación de identificar a los caballos que participen en carreras y revisar el equipo llevado por cada ejemplar, así como presenciar el acto de ensillarlo.

ARTÍCULO 60.- Los jueces de ensilladero vigilarán a los competidores, antes de ensillar, durante esta operación y hasta el momento en que los caballos salgan del paddock con destino al partidero.

ARTÍCULO 61.- Los jueces mencionados llevarán registro minucioso del equipo de cada caballo participante en una carrera e informarán a los árbitros respecto del mismo, así como acerca de las modificaciones que subsecuentemente hubiere sufrido. No podrá hacerse modificación alguna en el equipo, sin previa autorización de los árbitros.

ARTÍCULO 62.- Los mismos jueces podrán permitir, con autorización del árbitro de la Comisión Nacional y previo el pago de \$50.00 a la Tesorería de la misma Comisión, que algún ejemplar competidor sea llevado de mano hasta el partidero. Sin embargo, todo caballo llevado de mano deberá pasar ante la tribuna de los árbitros y del público y recorrer igual distancia que los demás caballos que compiten en la carrera.

CAPÍTULO VIII

JUECES DE PARTIDA

ARTÍCULO 63.- Si las puertas delanteras del arrancadero no se abrieran cuando el Juez de Partida despacha al grupo, o un caballo no ha sido colocado dentro del arrancadero cuando se le da la salida, ocasionando con ello que ese caballo no parta; el Juez de Partida deberá reportar de inmediato el hecho a los árbitros, a fin de que éstos ordenen que se devuelva el dinero apostado al afectado y se hagan las deducciones del total apostado en la carrera, anunciando al público esta decisión lo antes posible.

Si el caballo al que se refiere el párrafo anterior formara parte de una doble inscripción, (ENTRY), o de un agrupamiento (FIELD), no se hará devolución alguna.

Si las condiciones de la carrera incluyen cuotas de nominación, de elegibilidad o de inscripción, éstas serán reembolsadas al propietario y deducidas de los adicionados al premio.

Cuando el caballo tenga que ser colocado fuera del arrancadero automático y esté en posición de partir, no se hará devolución alguna a pesar de que no arranque con el grupo.

ARTÍCULO 64.- Los jueces de partida podrán desempeñar sus funciones por medio de ayudantes cuyos nombramientos aprueben previamente los árbitros. Dichos ayudantes no podrán, sin embargo, sujetar o tocar a los caballos en el partidero, sin solicitud del jinete u órdenes expresas del juez. Los jueces y sus ayudantes deberán tratar a los jinetes con la debida consideración y comedimiento.

ARTÍCULO 65.- Dichos jueces no podrán imponer multa o suspensiones a los jinetes que desobedezcan sus órdenes o traten de conseguir ventajas indebidas al arrancar, sino comunicar estas violaciones a los árbitros, para que éstos impongan las sanciones que correspondan. La suspensión impuesta entrará en vigor hasta después de la última carrera del día en que se hubiere dictado y no podrá exceder del término de la temporada de carreras.

ARTÍCULO 66.- Los jueces de partida informarán a los árbitros respecto de las demoras causadas en el partidero por cualquier caballo y respecto de la conducta de los jinetes durante el desfile, en el partidero y en el arranque.

ARTÍCULO 67.- Los mismos jueces de partidero tendrán la obligación de proporcionar el adiestramiento de todos los ejemplares de carrera que estén enlistados en el hipódromo, debiendo vigilar personalmente o por medio de sus ayudantes, el referido adiestramiento e informarán a los árbitros y al secretario de carreras acerca de los caballos que no estimen suficientemente preparados para tomar parte en las competencias.

ARTÍCULO 68.- Todos los caballos inscritos para carreras deberán sujetarse a un examen físico y ser identificados por los veterinarios de los respectivos hipódromos, bajo la vigilancia de los árbitros, a fin de determinar si sus condiciones le permiten tomar parte en ellas. Los exámenes de que se trata se harán en el día de la respectiva carrera, en la forma y términos que determinen los árbitros, quienes tendrán la facultad de revisar el herraje de los caballos inscritos, advirtiéndolo a los entrenadores los defectos que encuentren para que sean corregidos.

ARTÍCULO 69.- Mediante un toque de corneta, se dará aviso al público de que los ejemplares abandonan el ensilladero y entran a la pista. Después de que los caballos hubieren desfilado ante las tribunas, continuarán hasta el partidero en la forma en que sus jinetes lo estimen conveniente. Sólo los árbitros y las personas autorizadas por éstos, podrán entrar a la pista una vez que los caballos hayan salido del ensilladero y hasta que concluya la respectiva carrera. Los desfiles nunca tendrán una duración mayor de 12 minutos.

ARTÍCULO 70.- Los caballos estarán a cargo del juez de partida, bajo la vigilancia de los árbitros, desde que entren a la pista hasta el momento en que salgan del partidero. Durante ese tiempo, los caballos no podrán ser atendidos por sus caballerangos, salvo lo previsto en el artículo 62, en caso de accidente, o cuando el juez autorice a un jinete para apearse y dejar el caballo al cuidado de otra persona.

ARTÍCULO 71.- Los caballos deberán colocarse en el arrancadero a partir de la barrera interior de la pista, en el orden que les haya sido asignado, de acuerdo con el programa.

ARTÍCULO 72.- Salvo en caso de imposibilidad absoluta, calificada previamente por los árbitros, la salida de todas las carreras se hará en partideros mecánicos. A falta de arrancadero mecánico, el juez de partida dará la señal correspondiente bajando una bandera. Dada la señal en la forma indicada, no se dará autorización para el regreso de ningún caballo.

ARTÍCULO 73.- Todos los caballos desfilarán desde el ensilladero hasta el partidero, llevando el peso que respectivamente se les hubiere asignado.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe el uso de arciales y bridas de rigos u otros artefactos que no formen parte del equipo autorizado. Si los caballos ya han sido adiestrados con tapajos, podrán entrar con ellos al partidero, autorizándose el uso de pinzas si así lo hubieran solicitado por escrito el propietario o el entrenador, debiendo en todo caso, tanto los tapajos como las pinzas, ser del tipo que autoricen los árbitros.

CAPÍTULO IX

JUECES DE PISTA

ARTÍCULO 75.- Los jueces de pista estarán bajo las órdenes de los árbitros e informarán a éstos acerca de todos los incidentes que observen durante las carreras.

ARTÍCULO 76.- Los empresarios de hipódromos, deberán establecer un sistema de comunicación entre los puestos de los jueces de pista y la tribuna de los árbitros.

CAPÍTULO X

JUECES DE META

ARTÍCULO 77.- Estos jueces deberán ocupar la tribuna correspondiente y determinarán la colocación de los caballos competidores al llegar a la meta. Deberá utilizarse una cámara fotográfica aprobada por la Comisión como medio auxiliar para que los jueces puedan determinar con precisión el orden de la llegada de los caballos a la meta.

ARTÍCULO 78.- La colocación de los caballos al pasar la meta, se hará tomando exclusivamente en consideración la nariz de cada competidor y sin referencia de otras partes de su cuerpo.

ARTÍCULO 79.- Los jueces de meta anunciarán desde luego su decisión, que podrán revocar si estimaren que hubo algún error al dictarla o cuando medie protesta relativa al ganador o a cualquier otro caballo, que en su concepto resulte justificada y siempre que en ambos casos la decisión anunciada no haya sido declarada oficial por confirmación de los árbitros.

ARTÍCULO 80.- Los jueces de meta dictarán su decisión por mayoría de votos.

ARTÍCULO 81.- Estos mismos jueces marcarán el orden de llegada de cuantos caballos estimen conveniente, excepto en aquellos casos en que las condiciones de la carrera determinen que deben hacerlo de todos los competidores de la misma.

CAPÍTULO XI

TOMADORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 82.- Los tomadores de tiempo ocuparán la tribuna que para el desempeño de sus funciones les asignen y registrarán la duración de cada carrera:

a) El tiempo registrado por el primer caballo que cruce la línea de meta, será el tiempo oficial de la carrera, (excepto, cuando este caballo establezca un récord de pista y posteriormente resulte que el análisis químico de la muestra que se le tome indique la presencia de una droga, en cuyo caso tal récord será anulado).

b) Al terminar los eventos del día, informarán por escrito al secretario de carreras de los tiempos empleados en cada carrera, contados en minutos, segundos y las fracciones de éstos que los reglamentos determinen.

ARTÍCULO 83.- En caso de que para el cómputo de tiempo se utilizarán aparatos eléctricos, dichos aparatos deberán ser previamente aprobados por la Comisión Nacional.

CAPÍTULO XII

INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 84.- El secretario de carreras es el funcionario autorizado para recibir inscripciones y declaraciones para todas las competencias.

ARTÍCULO 85.- La selección de inscripciones se hará por sorteo que públicamente llevará a cabo uno de los árbitros o la persona por él mismo designada, al cerrar dichas inscripciones. Los competidores ocuparán la posición de barrera correspondiente al número que les hubiere tocado en sorteo y dicho número se exhibirá visiblemente en la mantilla del caballo correspondiente.

ARTÍCULO 86.- Los árbitros, para rechazar la inscripción de un ejemplar de carreras, deberán exhibir las pruebas de que el mismo ejemplar ha sido descalificado o sancionado en alguna forma en el propio hipódromo o en algunos otros; o bien de que no satisfacen los requisitos especiales de la carrera de que se trata.

ARTÍCULO 87.- Las inscripciones y declaraciones deberán hacerse por escrito y firmadas por el propietario del caballo respectivo o por su representante; efecto para el cuál los empresarios pondrán a disposición de los interesados las formas necesarias, debiendo las mismas contener la declaración expresa de que los inscriptores conocen este Reglamento y las condiciones que rijan la respectiva temporada, por lo que se

obligan a observarlas y a acatar las decisiones de los funcionarios correspondientes, dictadas en la órbita de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 88.- Las inscripciones podrán, en casos excepcionales, hacerse por medio del telégrafo, pero únicamente serán válidas a condición de ser oportunamente confirmadas en la Secretaría de Carreras.

La falta de confirmación autorizará a los árbitros para imponer al infractor las sanciones que en su concepto amerite.

ARTÍCULO 89.- En los casos de que se alegare pérdida en el correo o en el telégrafo de una inscripción o declaración el quejoso deberá presentar pruebas satisfactorias del hecho y, si estas pruebas no fuesen aceptadas por los árbitros, la inscripción o declaración será rechazada.

ARTÍCULO 90.- En ninguna carrera podrán inscribirse, ni competir, más de dos caballos cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a una misma persona o que tenga un mismo entrenador, aun cuando sea de diferentes dueños. En las carreras de reclamación, no se permitirá la inscripción de más de un ejemplar por cuadra o entrenador. En ningún caso podrán participar las dos partes de una doble inscripción excluyendo a una de inscripción sencilla.

ARTÍCULO 91.- Los certificados de registro de caballos expedidos por el Jockey Club a través del Stud Book Mexicano o por Asociaciones extranjeras que aquél hubiese reconocido, deberán depositarse originales o en documentos satisfactorios a juicio de la Comisión Nacional, en las Oficinas del Secretario de Carreras del Hipódromo correspondiente; y las transmisiones de propiedad, si las hubiere, se anotarán en los referidos documentos, que quedarán a disposición de los nuevos propietarios.

ARTÍCULO 92.- Cuando corran dos caballos pertenecientes a distintos propietarios pero con un mismo entrenador, podrán, si las circunstancias lo ameritan, correr como intereses distintos, previo permiso expreso de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 93.- Los datos relativos a la propiedad de un caballo, deberán especificarse claramente, en todo caso, bajo pena de descalificación.

ARTÍCULO 94.- En caso de cambiarse a un caballo su nombre, éste y el anterior deberán especificarse al inscribirlo y aparecer en el programa oficial correspondiente, hasta que dicho caballo haya participado en tres carreras.

ARTÍCULO 95.- Las descripciones incorrectas o imperfectas de un caballo inscrito, podrán ser corregidas ante el secretario de carreras, al ser el mismo identificado satisfactoriamente, cubriendo al hacerlo una cuota de \$25.00 que ingresará a Jockey Club o a la asociación que patrocine la respectiva temporada y siempre que dicha corrección se verifique antes de que el caballo sea anunciado como competidor en una carrera, o que el peso que deba llevar en la misma haya sido publicado.

ARTÍCULO 96.- Las inscripciones para las carreras se efectuarán a la hora previamente anunciada y en caso de que se hayan hecho por correo, siempre que se trate de carreras que no sean de las ordinarias, serán admisibles si se comprueba que fueron depositadas antes de la hora anunciada para el cierre.

ARTÍCULO 97.- A falta de condiciones o avisos en contrario, las inscripciones para carreras ordinarias se harán en la oficina del secretario de Carreras, cuando menos el día anterior a aquel en que deban verificarse y antes de la hora acostumbrada para el cierre.

ARTÍCULO 98.- Serán motivos para rehusar una inscripción los siguientes:

- a).- Que el caballo correspondiente no haya sido debidamente inscrito para la carrera de que se trata.
- b).- Que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 de este Reglamento.

c).-Que el caballo de que se trate o su propietario se encuentren descalificados. La descalificación de un cónyuge comprende al otro. La persona que pretenda inscribir a un caballo para determinada carrera, deberá comprobar que llena las condiciones establecidas para la misma.

d).-Que el caballo de que se trate siga figurando en las listas de adiestramiento del Juez de Partida, la del Veterinario, o en la de los Árbitros.

ARTÍCULO 99.- Sólo los propietarios de un caballo, cuyos derechos sean por lo menos iguales a los de los demás interesados en el mismo, podrán inscribir a éste en calidad de propietarios.

ARTÍCULO 100.- Los caballos vendidos mediante contrato o cuya propiedad se hubiera transmitido en pública subasta, por herencia o a virtud de mandato judicial, pasarán a su nuevo propietario con las obligaciones previamente contraídas, de tomar parte en determinadas carreras; a no ser que se establezca previamente lo contrario en los títulos correspondientes.

ARTÍCULO 101.- En casos de transmisión por contrato o por subasta pública, el vendedor y el comprador deberán hacer constar por escrito los compromisos del caballo que con él se transmitan. En caso de que un caballo fuere adquirido en una carrera de reclamación, las condiciones de dicha carrera serán prueba suficiente del traspaso de los compromisos.

ARTÍCULO 102.- El suscripto de una carrera clásica es responsable por las cuotas relativas, pero en el caso de traspasar el caballo con sus compromisos, sólo será subsidiariamente responsable del nuevo propietario por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 103.- La venta de un caballo a una persona descalificada, surtirá efectos de descalificación para el caballo, de que se trate.

ARTÍCULO 104.- Las suscripciones y derechos de inscripción de un caballo, para determinada carrera, se mantendrán en vigor cuando la propiedad del mismo se haya transmitido con la obligación de participar en ella.

ARTÍCULO 105.- Salvo en el caso de que las condiciones de una carrera establecieren expresamente lo contrario, las cuotas de inscripción o las suscripciones se mantendrán en vigor a pesar de que el propietario o suscriptor haya fallecido.

ARTÍCULO 106.- Las inscripciones para carreras ordinarias, incluirán siempre que fuere posible, el nombre del respectivo jinete. En todo caso dicho nombre deberá ser comunicado al Secretario de Carreras y al Juez de Báscula, antes de la hora señalada para la formulación del programa oficial de las carreras el día señalado, dándose al citado juez conocimiento de la lista detallada del equipo que habrá de llevar el caballo inscrito.

ARTÍCULO 107.- Si las autoridades de carreras de un hipódromo notificaren a las de otro que un caballo ha corrido o que un propietario ha obrado en forma sospechosa, la inscripción de tal caballo no será aceptada por las últimas hasta que se haya retirado la queja o los árbitros hayan dado su consentimiento para tal aceptación. Si una persona se encuentra descalificada por cualquier autoridad hípica reconocida por la Comisión Nacional y con la cual existan convenios de reciprocidad, serán razón suficiente para considerarla descalificada en todos los Hipódromos bajo la jurisdicción de la propia Comisión.

ARTÍCULO 108.- El suscriptor de un caballo será responsable de las cuotas de inscripción del mismo. La muerte de un caballo o los errores de su inscripción si sus demás condiciones fueren aceptables, no eximirán al suscriptor de la responsabilidad mencionada. Las cuotas de inscripción para una carrera que se haya verificado, no serán reembolsadas aun cuando el caballo por el que hubieran sido cubiertas no hubiese competido en ella, salvo que el mismo caballo hubiese sido retirado de la carrera por decisión de los árbitros.

ARTÍCULO 109.- Tan pronto como las inscripciones queden cerradas, se publicarán en un lugar visible señalado al efecto en el hipódromo correspondiente.

ARTÍCULO 110.- Las inscripciones de carreras ordinarias se harán sin costo alguno a menos que las condiciones de las mismas estipularen lo contrario, en cuyo caso, dichas cuotas se acompañarán al hacerse la respectiva inscripción; excepto en el caso de carreras niveladas libres respecto a las cuales, las cuotas, si las hubiere, se cubrirán en el momento de aceptar los pesos asignados.

ARTÍCULO 111.- Si una carrera no se logra organizar por falta de inscripciones, el Secretario de Carreras podrá sustituirla o dividir otra carrera que tenga inscripciones en exceso.

ARTÍCULO 112.- Las cuotas de inscripción en las carreras clásicas, se estimarán como suscripciones y no podrán ser canceladas. Sin embargo, cualquier caballo puede ser sustituido por otro del mismo propietario antes de la hora del cierre de las nominaciones. Los suscriptores de las carreras clásicas, no podrán traspasar sus derechos.

ARTÍCULO 113.- En caso de que las inscripciones para cualquier carrera, se hicieren en exceso del número de caballos que puedan participar en la misma, debido a las limitaciones o posibilidades de la pista, la carrera podrá ser dividida por el secretario respectivo y los caballos participantes en cada división serán determinados por sorteo en presencia de los interesados presentes. Las posiciones de barrera serán las que resulten asignadas por otro sorteo.

ARTÍCULO 114.- Ningún propietario, entrenador o representante, podrá inscribir un caballo que haya sufrido una operación por medio de la cual se le eliminen los nervios de una pata o mano, arriba del menudillo,

o al que se le hubiere practicado una traqueotomía.

ARTÍCULO 115.- El retiro de un caballo en una carrera no puede ser revocado.

ARTÍCULO 116.- Si un caballo se vendiere con obligación de participar en determinada carrera, el vendedor no podrá retirarlo de la misma y será responsable de las cuotas correspondientes, si el comprador no las cubre.

ARTÍCULO 117.- Las declaraciones de carreras clásicas se harán en igual forma que las inscripciones y el secretario de carreras tomará nota del día y hora en que se hicieren, dándole oportuna publicidad.

ARTÍCULO 118.- Cuando un registro se hiciera bajo el nombre de una cuadra, el secretario de carreras tendrá la obligación de hacer constar el nombre real del propietario en la lista de rezagos y sanciones.

ARTÍCULO 119.- No se aceptará la inscripción de caballos que no se encuentren alojados en los hipódromos en que hayan de efectuarse las carreras, excepto en el caso de que la empresa hubiere dado autorización expresa en contrario.

CAPÍTULO XIII

LISTA DE PREFERENCIA

ARTÍCULO 120.- El Secretario de Carreras formará una lista que se llamará de Preferencia, en la que figuren los caballos inscritos que hayan sido eliminados por exceso de inscripciones. Los caballos que aparezcan en dicha lista serán preferidos para competir en cualquier carrera de distancias y condiciones similares a aquélla de la que fueron excluidos. Para tal efecto la distancia se considerará de dos tipos: corta, menos de una milla, y larga, de una milla o más. Cada ocasión subsecuente que el caballo se vea así eliminado, avanzará en la lista de preferencia.

El propietario de un caballo que figure en la lista de preferencia, deberá, si desea hacer uso de su derecho alegarlo al hacer la respectiva inscripción, bajo pena de que su silencio se estime como renuncia de tal derecho.

Si un ejemplar tiene oportunidad de participar en cualquier otro tipo de carreras, también perderá su derecho

a reclamar la preferencia.

ARTÍCULO 121.- Cuando un ejemplar que tenga posición de barrera asignada para competir, sea inscrito para el día de carreras inmediato siguiente, concederá preferencia a todos los demás ejemplares inscritos en esa segunda carrera.

CAPÍTULO XIV

CÁLCULO DE GANANCIAS

ARTÍCULO 122.- Ganancia, para los efectos de este Reglamento, es la cantidad nominal obtenida por un caballo, como premio a primer lugar.

ARTÍCULO 123.- Cálculo de ganancias es la verificación de la suma de premios, ordinarios y extraordinarios, alcanzados por un ejemplar de carreras, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 124.- El cálculo de los premios extraordinarios ganados en una serie de carreras se hará al verificar el cálculo del último.

ARTÍCULO 125.- Las ganancias de un año comprenderán todos los premios obtenidos a partir del primero de enero e incluirán todas las carreras verificadas en cualquier país, debiendo calcular al tipo de cambio del día de la carrera. Las ganancias incluirán la división de un premio, así como los premios concedidos en carreras sin competencias y las cantidades obtenidas por penas convencionales.

ARTÍCULO 126.- El hecho de ganar determinada cantidad, se entenderá como ganancia en una carrera, a menos que las condiciones de la misma estipulen lo contrario.

ARTÍCULO 127.- En el caso de carreras sin competencia, se observará lo prevenido en el artículo 160 de este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 128.- Si una carrera no llegare a efectuarse o fuere anulada, las cuotas de inscripción y penas convencionales, serán reembolsadas.

CAPÍTULO XV

REGLAS GENERALES SOBRE CARRERAS

ARTÍCULO 129.- Todas las carreras deberán filmarse en su totalidad. La empresa está obligada a proporcionar a su costa, el personal, aparatos y todo el equipo y material necesario, así como local para su exhibición dentro del hipódromo, sujeto todo ello a la inspección y aprobación de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 130.- Después de entrar a la pista con destino al partidero, un caballo no podrá ser eximido de correr, sino a virtud de autorización expresa de los árbitros cuando éstos estimen que no está en condiciones de hacerlo.

ARTÍCULO 131.- Los caballos competidores en una carrera, no deberán portar herraje ordinario o de entrenamiento, pero los árbitros podrán autorizar el uso de ramplones (bar plates) en pistas fangosas o excepcionalmente pesadas; y además, dichos árbitros podrán autorizar el uso de herrajes que permitan a los caballos correr y desarrollar su máxima velocidad.

ARTÍCULO 132.- Salvo en el caso de accidente, todo caballo deberá correr hasta terminar su carrera.

ARTÍCULO 133.- En los casos de inscripciones de dos caballos del mismo propietario (entry), ninguno de los jinetes deberá detener su caballo, en favor de su compañero.

ARTÍCULO 134.- El caballo que vaya a la cabeza tiene derecho a toda la pista, pero si otro tuviere oportunidad de pasarlo, aquél no podrá impedirle el paso cruzándose de manera que el que trate de pasarlo

tenga que acortar su aire.

ARTÍCULO 135.- El hecho de cruzar un caballo con objeto de entorpecer el paso de otro, será motivo de descalificación para el que lo hiciere, a menos que el caballo cruzado tuviere la culpa de lo ocurrido o que el cruzamiento se hubiere producido por culpa de otro caballo o de otro jinete.

ARTÍCULO 136.- Si un caballo se saliera de la pista, deberá regresar y completar la distancia desde el punto en que salió, bajo pena de ser descalificado.

ARTÍCULO 137.- Deberá considerarse nula una carrera si ninguno de los competidores completan su distancia, de acuerdo con las condiciones fijadas para la competencia.

ARTÍCULO 138.- Los árbitros tomarán nota de todos los casos de prácticas deshonestas ocurridos en las carreras, aun cuando no haya mediado protesta al respecto; pero no recibirán queja alguna sino del propietario, entrenador o jinete del caballo que haya sido víctima de las mismas.

ARTÍCULO 139.- Las quejas por incidentes ocurridos durante una carrera y debidos a actos de un jinete o de un caballo, deberán ser formuladas por el propietario, entrenador o jinete del que haya sido víctima de los mismos y se formularán ante el juez de báscula o los árbitros, tan pronto como ocurran y antes de que el resultado de la carrera haya sido oficialmente declarado.

CAPÍTULO XVI

CARRERAS DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 140.- En las carreras de reclamación, cualquier ejemplar queda sujeto a ser reclamado por el precio en que fue inscrito, por cualquier propietario que en ese momento se encuentre en pleno uso de sus derechos como tal, y que además, haya competido con algún ejemplar inscrito bajo su nombre, en cualquier carrera celebrada en la temporada en que se hace la reclamación.

En caso de copropiedad de una cuadra, todos los copropietarios deberán firmar la reclamación, a menos que uno de ellos sea el Representante autorizado de dicha cuadra, en cuyo caso su firma será suficiente.

Ninguna persona podrá reclamar más de un ejemplar en una sola carrera.

Ningún representante autorizado, aun cuando lo sea de distintos propietarios, podrá depositar más de una sola reclamación para una sola carrera.

Cuando un entrenador tenga bajo su cuidado caballos pertenecientes a distintos propietarios, se anularán las reclamaciones de éstos, si hubiere más de una para la misma carrera.

Si un ejemplar es reclamado durante una temporada oficial, no podrá participar en ninguna carrera de reclamación hasta que hayan transcurrido treinta días naturales, sin contar el de la fecha en que fue reclamado, a menos que dicho ejemplar sea inscrito por un precio de reclamación, cuando menos 25% mayor a la cantidad por la cual fue reclamado.

ARTÍCULO 141.- El precio de reclamación de cada ejemplar inscrito para ser reclamado, deberá imprimirse en el programa oficial y cualquier reclamación deberá hacerse precisamente por la cantidad especificada.

ARTÍCULO 142.- Si se presentare más de una reclamación valida para un solo ejemplar en una carrera de reclamación, la propiedad de ese ejemplar se adjudicará por un sorteo que será efectuado bajo la vigilancia de cuando menos uno de los árbitros o de una persona designada expresamente por ellos para el efecto.

ARTÍCULO 143.- Toda reclamación deberá presentarse por escrito (en forma aprobada por la Comisión Nacional que suministrará la Empresa); deberá llenarse correctamente, estar debidamente firmada y ser depositada en una caja provista de cerradura a cargo del Secretario del hipódromo. Para que una reclamación

sea válida, la persona que la presente deberá tener en su estado de cuenta con el Secretario de Hipódromo, un saldo acreedor no menor que el monto de la reclamación.

ARTÍCULO 144.- Todas las reclamaciones para ejemplares inscritos en las carreras de un determinado día, deberán depositarse en la caja de reclamaciones, cuando menos quince minutos antes de la hora oficial fijada para la carrera en que va a competir el ejemplar en cuestión. Ninguna persona, ni con el carácter de Funcionario del Hipódromo, podrá dar absolutamente ningún informe acerca de una reclamación antes de que termine la carrera de que se trate. Las reclamaciones una vez depositadas son irrevocables. Sólo los árbitros o la persona por ellos designada, podrán abrir la caja y los sobres que contienen las reclamaciones para cada carrera, tan pronto como los ejemplares inscritos para dicha carrera entren a la pista para el desfile.

ARTÍCULO 145.- Los ejemplares reclamados en una carrera, la correrán por cuenta y defendiendo los intereses del Propietario a quien fueron reclamados. El título de propiedad del ejemplar reclamado será endosado por el Juez de Báscula a favor del reclamante que lo haya obtenido, a partir del momento en que el ejemplar se convierta en competidor. Desde ese momento también, dicho reclamante se convertirá en propietario del ejemplar, ya sea vivo o muerto, sano o enfermo, o resulte lesionado durante o después de la carrera.

ARTÍCULO 146.- Si los Árbitros autorizaren el retiro de un ejemplar de una carrera antes de que se convierta en competidor, toda reclamación depositada con el objeto de obtener ese ejemplar, quedará automáticamente nulificada.

ARTÍCULO 147.- I.- Ningún ejemplar cuya propiedad se obtenga por medio de una reclamación, podrá ser vendido o traspasado total o parcialmente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que fue reclamado, a menos que esto sea resultado de su participación en otra carrera de reclamación. Ningún ejemplar reclamado podrá permanecer en la misma Cuadra bajo el cuidado o control del dueño o entrenador a quien fue reclamado.

II.- Cuando un caballo sea reclamado, no podrá participar en carreras en ningún otro Hipódromo, hasta que termine la temporada en la que fue reclamado, salvo que cuente con la autorización expresa de los Árbitros del Hipódromo en que fue reclamado.

ARTÍCULO 148.- Salvo en el caso de haber sufrido daños físicos que lo impidieren, todo ejemplar que hubiere sido reclamado, deberá, al terminar la carrera, ser llevado al ensilladero para su entrega al reclamante, quien a su vez deberá presentar autorización escrita del Juez de Báscula, copia de la cual deberá ser entregada por este Juez al Secretario del Hipódromo. Ninguna persona podrá rehusarse a entregar un ejemplar reclamado al reclamante que legalmente tenga derecho a él, de acuerdo con este Reglamento, pero si lo hiciere, dicho ejemplar será descalificado hasta que se efectúe la entrega y la persona que violare este precepto, quedará sujeto a sufrir las penas previstas en el Capítulo XXXI de este Reglamento. En caso de imposibilidad física del caballo, éste será entregado en cualquier lugar que los árbitros designen.

ARTÍCULO 149.-I.- Ninguna persona podrá ofrecer o aceptar ningún acuerdo para reclamar o dejar de reclamar, o intentar prevenir la inscripción de un caballo en una carrera de reclamación. Ningún propietario o entrenador, podrá efectuar acuerdo alguno con otro entrenador o propietario, para reclamar o dejar de reclamar sus respectivos ejemplares en una carrera de reclamación.

II.- Si una Cuadra registrada en una temporada deja de tener caballos en ese determinado Hipódromo por haber vendido los ejemplares o por haberlos trasladado a otra localidad, pierde el derecho de reclamar caballos.

III.- Cuando la Cuadra pierda su último caballo por la vía de reclamación, conservará su derecho a reclamar (y si no pudiera obtener otro ejemplar antes de la terminación de la temporada), podrá solicitar un certificado de los Árbitros, al presentar el cual, tendrá derecho a reclamar un caballo, dentro de los treinta días siguientes en cualquier Hipódromo bajo jurisdicción de la Comisión Nacional. Los Árbitros podrán aplicar esta regla, si lo estiman pertinente, en los casos en que una cuadra se vea eliminada por incendio o por cualquier accidente

similar.

ARTÍCULO 150.- No se autorizará inscripciones de caballos en carreras de reclamación cuando conste a la empresa por resolución judicial o por notificación de ambas partes, que tales caballos tienen cuentas pendientes por cualquier concepto, a menos que exista consentimiento previo y por escrito del respectivo acreedor, presentando oportunamente al Secretario del Hipódromo.

ARTÍCULO 151.- Nadie podrá alegar derechos de propiedad sobre un caballo después de que éste haya competido en una carrera de reclamación a nombre de otra persona que al momento de verificarse dicha carrera, haya tenido pública, continua y pacífica posesión respecto del referido caballo, a juicio de los árbitros. La misma regla se aplicará a todas las carreras verificadas de conformidad con este Reglamento, incluyendo las de obstáculos que sean de reclamación.

CAPÍTULO XVII

CARRERAS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 152.- Las inscripciones para carreras de productos se harán especificando los nombres de la madre y del padre de los competidores y se entenderán sujetas a la condición de que dichos competidores sean hijos de las yeguas y caballos señalados.

ARTÍCULO 153.- Si no hubiere producto, si fuere gemelar, si muriere al nacer o naciere en los últimos siete meses de un año natural, la respectiva inscripción será nula, salvo que, en este último caso, se tratase de carreras de productos para caballos de tres años. Se anulará igualmente dicha inscripción si el producto naciere antes del primero de enero del año previsto para el alumbramiento.

ARTÍCULO 154.- Las concesiones para productos de caballos que no hayan dado pruebas, deberán ser reclamadas al hacerse tales inscripciones y las concesiones así obtenidas no se perderán por triunfos ulteriores, a no ser que las condiciones de la carrera así lo establezcan.

ARTÍCULO 155.- La falta de registro de un producto, no eximirá al suscriptor de las responsabilidades en que hubiese podido incurrir, de acuerdo con este Reglamento.

ARTÍCULO 156.- En las carreras de productos o en aquellas que se haga la inscripción de potros, el suscriptor quedará eximido de toda responsabilidad si antes de la fecha fijada por las condiciones de la carrera correspondiente para la primera declaración, presentare un traspaso debidamente autorizado de la inscripción. Las inscripciones en carreras de productos, no quedarán invalidadas por descalificación ulterior del padre o de la madre del producto de que se trate.

CAPÍTULO XVIII

CARRERAS SIN COMPETENCIA

ARTÍCULO 157.- Si la pena convencional (forfeit), impuesta a un solo caballo en un mano a mano (match), hubiese sido cubierta y tal caballo fue el único calificado para competir, no se verificará la carrera sin competencia. En carreras clásicas, si todos los caballos, salvó uno, se hubiere retirado, tal caballo deberá presentarse ante la báscula para el registro del peso de su jinete y a fin de que éste lo monte, desfile ante la tribuna de los árbitros y se dirija al partidero; a no ser que los propietarios que hayan retirado sus caballos consientan por escrito en eximirlos de tal formalidad, o que los mismos árbitros así lo autoricen; hecho lo anterior, el caballo será declarado ganador del premio.

ARTÍCULO 158.- En carreras de sólo dos caballos, si uno ha cubierto la sanción por su retiro, el otro tendrá necesidad de correr la carrera.

ARTÍCULO 159.- Si en el momento de efectuar el desfile, únicamente un caballo se hubiere presentado ante la báscula para el registro del peso de su jinete, dicho caballo deberá ser montado y desfilará ante la tribuna

de los árbitros, hasta el partidero; cumplida esta formalidad, será declarado ganador.

ARTÍCULO 160.- En las carreras sin competencia, los premios que de acuerdo con las condiciones de las mismas hubieren debido corresponder a los caballos clasificados en segundo o ulteriores lugares, se aplicarán en la siguiente forma:

a).- Si fuere carrera clásica, el premio se entregará al ganador.

b).- Si provinieren de donativos hechos por el Jockey Club o la Asociación que patrocine la temporada o de cualquier otra fuente, el premio no se entregará;

c).- Si fueren parte de las cuotas de inscripción de la carrera, el premio se entregará al ganador.

CAPÍTULO XIX

CARRERAS DE OBSTÁCULOS

ARTÍCULO 161.- Las carreras de obstáculos (Steeple Chase), son aquellas competencias en las que todos los caballos participantes al efectuar el recorrido en la pista previamente señalada, tienen forzosamente que ejecutar saltos, salvando setos, muros, zanjas, ríos, etc.

ARTÍCULO 162.- Esta clase de carreras se sujetará a un reglamento especial, que la Comisión Nacional expedirá oportunamente.

CAPÍTULO XX

EMPATES

ARTÍCULO 163.- Si una carrera resultare empatada no se dirimirá el empate. Si dos caballos empatan el primer lugar, los premios correspondientes al primero y segundo lugares, serán divididos entre ellos por partes iguales, debiendo aplicarse igual regla a toda división de premios, cualquiera que sea el número de los caballos empatados y en cualquiera de los lugares en que el empate se verifique.

ARTÍCULO 164.- Cada caballo que empate en primer lugar, será considerado como ganador. Si el empate ocurriere respecto del segundo lugar y se presentare protesta que prospere en contra del ganador de la carrera, los caballos empatados en segundo lugar, se considerará que empataron en el primer lugar.

ARTÍCULO 165.- Si los propietarios no llegaren a un acuerdo respecto de la aplicación de premios o trofeos no divisibles, el asunto se decidirá por sorteo ante los árbitros.

CAPÍTULO XXI

PESOS

ARTÍCULO 166.- En cada temporada el Secretario de Carreras clasificará a todos los caballos enlistados en el Hipódromo, a fin de que éstos puedan ser aceptados en carreras niveladas de distintas categorías.

ARTÍCULO 167.- Los nombres y las categorías de todos los caballos clasificados, serán exhibidos en las oficinas del propio Secretario de Carreras.

ARTÍCULO 168.- El Juez de Peso tendrá la facultad de cambiar de categoría a cualquier ejemplar de carrera.

ARTÍCULO 169.- El propio Juez de peso (handicapper) tendrá la obligación de publicar lo relativo a carreras niveladas a más tardar a las seis de la tarde del día anunciado para su publicación.

ARTÍCULO 170.- Cuando todos los competidores en una carrera fueren de dos años, el peso mínimo será de 43 kilos y el máximo no podrá exceder de 53 kilogramos.

ARTÍCULO 171.- Las potrancas de dos años gozarán de una concesión de kilo y medio, y las potrancas o yeguas de tres años o más, de una concesión de dos y medio kilos, antes del día 1º de septiembre; y de kilo y medio después de esa fecha, excepto en carreras niveladas o en aquellas en que se establezcan pesos especiales. Las concesiones de sexo son irrenunciables.

Los caballos nacidos en México, gozarán de una concesión de kilo y medio que sí puede ser renunciable.

ARTÍCULO 172.- Sin contravenir las disposiciones expresas contenidas en este capítulo sobre pesos, en cada temporada podrán establecerse los que autorice la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 173.- En caso de no fijarse las condiciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, regirá la tabla de pesos contenido en el apéndice de este propio Reglamento.

ARTÍCULO 174.- Cuando en una temporada de carreras algún caballo califique en primer lugar, no podrá recibir concesión alguna respecto del peso con que ganó, por el hecho de perder posteriormente una o más carreras. A los no ganadores, a los que durante un mes no hayan obtenido primer lugar, y a los que no hayan ganado premios de determinado valor, podrá otorgárseles por el Juez de Pesos, la concesión que éste estime pertinente.

ARTÍCULO 175.- Ningún caballo deberá cargar mayor peso del que se le hubiere asignado, ni se le aplicará sobre peso por haber tomado parte en carreras niveladas particulares o carreras de mano a mano.

En las carreras de reclamación y en las ordinarias, no se deducirán más de 2 1/2 kilogramos del peso correspondiente a la edad, salvo en el caso de otorgamiento especial de concesiones; en la inteligencia de que el peso mínimo nunca será menor de 43 kilos. En las carreras niveladas cuyas inscripciones se cierran con anticipación de setenta y dos horas o más, el peso máximo no podrá ser menor del que establece la tabla del apéndice. En las carreras niveladas ordinarias, el peso máximo no bajará de 53 kilogramos.

ARTÍCULO 176.- Cualquier persona del sexo masculino no menor de 16 años ni mayor de 25, que no haya tenido licencia de jinete y que por su propia voluntad si es mayor de edad, o con el consentimiento de los padres o tutores si es menor, que hubiere firmado contrato con un propietario o entrenador, por un plazo no menor de tres años ni mayor de cinco, y dicho contrato hubiese sido aprobado y archivado por el Jockey Club o la Asociación Patrocinadora, comprobando por lo menos un año de servicios en una cuadra de caballos de carrera, podrá durante el plazo de su contrato, reclamar las concesiones de peso que se enumeran a continuación en todas las carreras ordinarias, con excepción de las niveladas.

Si el contrato es por menos de cinco años podrá ser prorrogado hasta este límite mediante solicitud hecha por escrito por los interesados al Jockey Club.

I.- Dos kilos y medio por un período de tres años, o hasta haber montado cuarenta ganadores, pero si llega a los cuarenta ganadores antes de que transcurra un año contado desde la fecha de su primer ganador, continuará gozando de la concesión de dos kilos y medio hasta completar el año a que se hace mención;

II.- Después de agotar los términos antes expuestos, podrá reclamar durante un año más, una concesión de un kilo y medio cuando monte caballos de la propiedad o entrenados por su contratante original, siempre y cuando el contrato no haya sido transferido o vendido desde su primer ganador.

III.- Se considerará Contratante Original al tenedor del contrato en la fecha en que el contratado monte su primer ganador.

A petición de parte y bajo circunstancias excepcionales que impliquen la imposibilidad de montar en carreras, el Jockey Club a la Asociación Patrocinadora podrá prorrogar los términos del contrato y con ello las concesiones previstas en este artículo, más allá de los cinco años a que se hace mención en el primer párrafo. Se tendrán como circunstancias que se tomarán en cuenta para los efectos de esta disposición, el Servicio Militar, únicamente cuando interfiera con las carreras, o lesiones sufridas en el desempeño de sus obligaciones, o restricciones impuestas al deporte, o por razones que se juzguen de fuerza mayor, siempre y

cuando le hubieren impedido gozar de las concesiones enumeradas en la fracción I de este artículo.

a) El Jockey Club o la Asociación Patrocinadora podrá prorrogar los contratos de personas que aleguen lesiones en el desempeño de sus obligaciones, únicamente cuando el accidente haya ocurrido en un Hipódromo bajo su patrocinio. Cuando se aleguen restricciones al deporte, sólo podrá aceptar la petición si los Hipódromos bajo su patrocinio eran los restringidos.

b) En caso de Servicio Militar, la Asociación Patrocinadora actuará exclusivamente sobre contratos que estaban registrados y en vigor en un Hipódromo bajo su patrocinio al ser llamado a filas el interesado. En todos los demás casos actuará la Comisión ante la cual se registró el contrato original. El contrato permanecerá en vigor, aún después de haber agotado las concesiones de peso, hasta llegar al término del tiempo estipulado en el contrato original. Todas y cada una de las enmiendas que se hicieren a un contrato se considerarán como parte esencial del mismo y deberán añadirse a todas y cada una de las copias en poder de los interesados. Además debe enviarse copias en poder de los interesados. Además debe enviarse copia de estas enmiendas al Jockey Club o a la Asociación que tenga registrado y archivado el contrato original.

ARTÍCULO 177.- Cuando los interesados reclamaren contra la fijación de pesos en cualquier carrera, el caso se resolverá a juicio de los Árbitros.

CAPÍTULO XXII

SEUDÓNIMOS

ARTÍCULO 178.- Los seudónimos sólo podrán emplearse previo registro y mediante el pago de la cuota correspondiente al Jockey Club o a la Asociación que patrocine la temporada de carreras, en la inteligencia de que tales registros sólo serán válidos, aunque renovables, del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 179.- Los seudónimos debidamente registrados ante asociaciones reconocidas por el Jockey Club o por aquella que patrocine una temporada de carreras, serán respetados por ésta, la que tendrá sin embargo el derecho de exigir la declaración de los nombres reales de los propietarios que compitan bajo esos seudónimos.

ARTÍCULO 180.- Nadie podrá registrar más de un seudónimo a la vez, ni podrá usar su verdadero nombre mientras el registro del seudónimo se encuentre en vigor.

ARTÍCULO 181.- Los seudónimos podrán ser cambiados a voluntad de sus titulares mediante nuevo registro y pago de la correspondiente cuota.

ARTÍCULO 182.- Quién haya registrado un seudónimo, podrá dejar de hacerlo cuando lo desee, previa la notificación correspondiente a la asociación registradora y dándose al hecho la debida publicidad.

ARTÍCULO 183.- No se autorizará el registro de seudónimos anteriormente inscritos, ni el de nombres y apellidos reales de un propietario de caballos de carrera en calidad de seudónimo.

Tampoco podrá usarse un seudónimo que a juicio de los Árbitros represente un anuncio comercial.

ARTÍCULO 184.- Un Entrenador que tenga licencia además de propietario o copropietario, podrá usar un seudónimo en su papel de propietario o coraletario. Sin embargo, no podrá ningún entrenador actuar como tal sino bajo su nombre legal.

CAPÍTULO XXIII

COLORES

ARTÍCULO 185.- Los colores distintivos de los propietarios de caballos de carreras no podrán usarse sino previo registro ante el Jockey Club o la Asociación que patrocine una temporada y el pago de la cuota

correspondiente.

ARTÍCULO 186.- Los cambios de colores registrados sólo podrán hacerse mediante la previa aprobación de los árbitros.

ARTÍCULO 187.- Los colores registrados a nombre de un propietario no podrán ser usados por otro sino después de transcurridos cinco años sin que hubiesen sido usados.

ARTÍCULO 188.- En caso de que un caballo compitiera en una carrera con colores distintos de los registrados a nombre de su Propietario, éste sufrirá la multa o sanción que le impongan los Árbitros. En casos excepcionales, a juicio de los mismos Árbitros, éstos tendrán la facultad de autorizar que un caballo tome parte en una carrera con colores diversos de los de su Propietario, debiendo estas autorizaciones ser anunciadas por el Juez de Báscula.

ARTÍCULO 189.- Las cuestiones que surjan respecto al uso de colores, serán resueltas por los árbitros, de cuya decisión podrá apelarse ante la Comisión Nacional.

CAPÍTULO XXIV

PROPIETARIOS Y ENTRENADORES

ARTÍCULO 190.- Los entrenadores serán responsables del estado que guarden los caballos a su cuidado y estarán obligados a tener conocimiento y a aplicar las normas de este Reglamento que les conciernan.

ARTÍCULO 191.- La licencia de entrenador autoriza, salvo disposición en contrario del Propietario de los caballos, a representarlo en todos los asuntos relacionados con inscripciones, retiros, contratación de jinetes, o cualesquiera otros asuntos directa o específicamente relacionados con las carreras.

ARTÍCULO 192.- Los entrenadores no podrán tener a su cuidado o bajo su vigilancia, ningún caballo descalificado o que parcial o totalmente pertenezca a una persona descalificada. Los entrenadores tampoco podrán tener a su cuidado o bajo su vigilancia, caballos que pertenezcan a jinetes profesionales, sin poner el hecho en conocimiento a los árbitros.

ARTÍCULO 193.- Dichos entrenadores tampoco podrán tener a su cuidado o bajo su vigilancia, caballos pertenecientes a personas que carezcan de licencia de propietario.

ARTÍCULO 194.- Los entrenadores serán responsables de que los caballos a su cuidado se presenten oportunamente al ensilladero; los atenderán personalmente en el mismo y presenciarán el acto de ensillarlos. Sólo en casos excepcionales y previa autorización del juez de ensilladero, los entrenadores podrán designar a otra persona que para estos efectos les sustituye.

ARTÍCULO 195.- Si un entrenador autorizado se hallare en la imposibilidad de cumplir con sus deberes, debido a una enfermedad u otra causa suficiente y no pudiese acudir al Hipódromo en el que preste sus servicios, deberá notificarlo a los árbitros y proponerles, de acuerdo con el propietario, la designación de un sustituto cuyo nombramiento merezca la aprobación de los mismos. El entrenador que vuelva al desempeño de sus funciones, notificará inmediatamente el hecho a los árbitros.

ARTÍCULO 196.- Ni los propietarios ni los entrenadores podrán emplear a persona alguna que carezca de certificado expedido por su último patrón, especificando los motivos por los cuales cesó en el empleo. Quienes por aplicación de este precepto no pudieren obtener o conservar un empleo, podrán requerir a los árbitros para que exijan del patrón la expedición del correspondiente certificado. Si dichos árbitros estiman que la negativa del patrón es injusta, podrán eximir tanto al solicitante como a los propietarios y entrenadores de la obligación de sujetarse a lo establecido al principio de este artículo; pero el propietario o entrenador que sin haber sido eximidos de esta obligación ocuparen al despedido, podrán ser suspendidos o expulsados por los árbitros.

ARTÍCULO 197.- Los propietarios o entrenadores que hayan celebrado contratos con un mismo jinete, tendrán preferencia para usar de sus servicios en el orden de otorgamiento de dichos contratos.

ARTÍCULO 198.- Las cuestiones que surgieren respecto de los servicios de un jinete, serán decididas por los árbitros.

ARTÍCULO 199.- Ningún propietario o entrenador podrá tener participación en las ganancias de un jinete. Si un propietario, entrenador, representante o jinete, proporcionare informes falsos respecto de su contrato relativo a los servicios de un jinete, ya sea a los árbitros o a los Funcionarios del Hipódromo, al Jockey Club o a la Asociación que patrocine la temporada, los árbitros podrán imponer al infractor la multa, suspensión o expulsión que en su concepto amerite.

ARTÍCULO 200.- Los propietarios, entrenadores o representantes que contraten los servicios de un jinete, con el propósito de impedirle que monte otro caballo en una carrera, podrán ser multados, suspendidos

o expulsados por los árbitros; y todo jinete al que de este modo se impida obtener empleo, tendrá el derecho de apelar a dichos árbitros para que lo eximan de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 201.- Si un propietario o entrenador cesaren a un jinete, caballerango o ayudante, a solicitud del interesado deberá expedirle certificado escrito exponiendo los motivos del cese. La negativa de los propietarios o entrenadores de expedir los certificados a que el presente artículo se refiere, autorizará a los árbitros para que les impongan las multas o suspensiones que en su caso estimen aplicables.

CAPÍTULO XXV

JINETES

ARTÍCULO 202.- Para obtener licencia de jinete será necesario tener por lo menos dieciséis años cumplidos y no menos de un año de experiencia ejercitando caballos bajo las instrucciones de persona competente. Ningún jinete sin licencia, a excepción de los aprendices, podrá montar en carreras de una temporada autorizada; los aspirantes a jinetes no podrán montar sino con la previa autorización de los árbitros, ni solicitar u obtener licencia sin haber montado previamente.

ARTÍCULO 203.- Los jinetes, para montar en una carrera, deberán usar la indumentaria que los reglamentos establezcan, con los colores del propietario del caballo y debiendo éste llevar en su mantilla y cabezada el número que le hubiere correspondido. Al ejercitar el caballo antes de la carrera y durante ésta, el jinete llevará este mismo número en un brazal.

ARTÍCULO 204.- Se prohíbe el uso de toda clase de acicates.

ARTÍCULO 205.- Todos los jinetes deberán usar un casco protector, aprobado por la Comisión Nacional, así como todas las personas que entren a la pista a caballo.

ARTÍCULO 206.- El Secretario del Hipódromo tendrá obligación de reportar a los árbitros todo caso de violación de los anteriores preceptos por parte de un jinete y dichos árbitros tendrán la facultad de imponer al infractor la multa o suspensión que a su juicio proceda.

ARTÍCULO 207.- Todos los jinetes deberán presentarse en el cuarto de Báscula cuando menos una hora antes de la fijada para la primera carrera del día, a fin de registrar su peso cuando para ello fueren requeridos, y a menos que los árbitros los eximan de ello, no podrán abandonar el cuarto de jinetes, salvo para montar, hasta que hubieran cumplido todos los compromisos del día. Únicamente los jinetes, sus ayudantes y los funcionarios del correspondiente Hipódromo que los árbitros autoricen, así como el Representante del Jockey Club o de la Asociación patrocinadora y el delegado de la Comisión Nacional podrán tener acceso al cuarto de báscula o al cuarto de jinetes.

ARTÍCULO 208.- Ningún jinete ni la esposa o familiares cercanos del mismo, podrán apostar en carrera

alguna, excepto por conducto del propietario o entrenador del caballo que monte. Si se comprobare a juicio de los árbitros que algún jinete o su esposa tiene interés en un caballo o en los resultados de las carreras o que ha recibido donativos de personas distintas del propietario o entrenador del caballo que deba montar, tal jinete será multado, suspendido o expulsado por los árbitros, quienes solicitarán en este caso la revocación de su licencia; y, tratándose de la señora, se prohibirá a ésta el acceso a cualquiera de las dependencias del Hipódromo.

Siendo el desempeño del trabajo de los jinetes de carácter técnico y confidencial, queda estrictamente prohibido a los mismos revelar en forma alguna y por cualquier conducto los secretos lícitos de las cuadras en donde presten sus servicios.

ARTÍCULO 209.- Los jinetes no podrán ser propietarios o tener intereses en ellos. Sin embargo, los propietarios de uno o más caballos de carreras podrán obtener licencia para montarlos o para entrenarlos. Para los efectos indicados, la participación del solicitante en la propiedad del caballo o de los caballos de que se trate, deberá ser por lo menos igual a la suma de las participaciones de los demás interesados en dicha propiedad.

ARTÍCULO 210.- Las multas impuestas a los jinetes, deberán ser precisamente cubiertas por ellos mismos. Si un tercero directa o indirectamente pagare por un jinete con conocimiento de éste, multas o parte de ellas, dicho jinete será suspendido o expulsado del respectivo Hipódromo por los árbitros.

ARTÍCULO 211.- A falta de contrato sobre los servicios de un jinete, éste percibirá los emolumentos que fije la empresa del Hipódromo en que preste sus servicios.

ARTÍCULO 212.- Los jinetes registrarán ante el Secretario de Carreras del Hipódromo en que trabajen, el nombre de su agente autorizado para contratar montas a nombre de ellos. Los jinetes quedarán obligados a cumplir con las obligaciones así contraídas por sus agentes.

ARTÍCULO 213.- Los jinetes suspendidos temporalmente, no podrán montar en carreras durante el tiempo de la suspensión salvo que se trate de compromisos en carreras clásicas, si para ello fueren autorizados por los árbitros. Dichos compromisos deberán constar por escrito y haber sido registrados ante el Secretario de Carreras con anterioridad al hecho que haya motivado la suspensión del jinete.

ARTÍCULO 214.- Los jinetes temporalmente suspendidos, podrán, con la autorización de los árbitros, ejercitar o galopar caballos durante las mañanas y quedarán facultados para alojarse en el Hipódromo en que presten sus servicios durante la noche; pero no tendrán acceso ni a la pista ni a las tribunas de dicho Hipódromo durante las horas que los árbitros determinen.

ARTÍCULO 215.- Si un jinete contratado para una carrera, o por tiempo determinado, se negare a cumplir con sus compromisos, será multado o suspendido por los árbitros, a menos que los mismos le hubieren expresamente eximido de cumplir tales compromisos. Si un jinete se negase a montar un caballo después de que los árbitros pidieren al mismo hacerlo, los árbitros podrán multarle, suspenderle y aún promover la cancelación de su licencia si a juicio procede.

CAPÍTULO XXVI

LICENCIAS DE ENTRENADORES Y JINETES

ARTÍCULO 216.- Ningún entrenador o jinete, puede adiestrar o montar caballos en una temporada de carreras en los terrenos del hipódromo, sin licencia del Jockey Club o de la Asociación que patrocine la temporada y autorización de los árbitros. Los aspirantes a entrenador, al hacer su solicitud para obtener licencia, deberán comprobar cuando menos un año de experiencia como ayudantes de entrenador, sometiéndose, además, a un examen ante los árbitros para demostrar su aptitud y conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 217.- Los entrenadores y jinetes solicitarán sus respectivos permisos del Jockey Club o de la

Asociación que patrocine la temporada, cumpliendo con los requisitos que la misma señale al efecto. Se negará toda licencia solicitada por quien se encuentre suspendido o expulsado de cualquier hipódromo o en cualquiera otra forma imposibilitado para adiestrar o montar caballos.

ARTÍCULO 218.- Los árbitros podrán proponer al Jockey Club o a la asociación que patrocine la temporada respectiva de carreras, que no se expida licencia a los solicitantes que carecieren de las condiciones para el efecto exigidas y aquélla podrá negar la expedición de las mismas si a su juicio conviniere.

ARTÍCULO 219.- Las solicitudes de licencias especificarán claramente las condiciones bajo las cuales habrán de expedirse dichas licencias y éstas determinarán que su titular se sujetará a este Reglamento y a las decisiones dictadas por el Jockey Club o las asociaciones y por las autoridades de los hipódromos, dentro de la órbita de sus facultades.

ARTÍCULO 220.- Las solicitudes de licencia de entrenadores y jinetes, deberán presentarse para su registro y autorización, al secretario del Jockey Club o de Asociación que patrocine la temporada o la persona que éste señale para tal efecto; en la inteligencia de que no se dará curso a solicitud alguna, sin previo pago de sus derechos correspondientes.

ARTÍCULO 221.- En casos excepcionales calificados por los árbitros o durante el plazo de la tramitación de las solicitudes correspondientes, dichos árbitros podrán autorizar a los entrenadores y jinetes a desempeñar provisionalmente sus funciones.

ARTÍCULO 222.- Ningún caballo podrá competir en una carrera si no está a cargo de un entrenador y si no es montado por un jinete con licencias debidamente expedidas y en vigor.

ARTÍCULO 223.- Los jinetes que aceptaren montar sin consentimiento del propietario o entrenador del respectivo caballo, podrán ser multados o suspendidos por los árbitros, salvo lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 224.- Los propietarios y entrenadores podrán asimismo ser multados o suspendidos por los árbitros si a sabiendas contrataren a un jinete sin el consentimiento previo del propietario o entrenador con el cual dicho jinete tuviese previamente celebrado contrato, para la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 225.- Ningún jinete podrá participar en una carrera compitiendo contra un caballo que sea de la propiedad total o parcial de la persona con quien hubiere celebrado contrato para la prestación de sus servicios, salvo en el caso de que la prestación de esos servicios y el caballo que monte, estén a cargo del mismo entrenador.

ARTÍCULO 226.- Los jinetes aprendices no estarán obligados a solicitar licencia de jinete profesional sino hasta que haya expirado su licencia de aprendiz.

ARTÍCULO 227.- Las licencias serán prueba suficiente del empleo de un aprendiz y éste no podrá montar caballos de otro propietario sin el consentimiento del patrón.

ARTÍCULO 228.- Nadie podrá contratar los servicios de un jinete profesional o aprendiz, si no tuviere a su cargo o si no fuere propietario de una cuadra que a juicio de los árbitros ameritare dicha contratación.

CAPÍTULO XXVII

AGENTES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 229.- Los agentes autorizados o representantes de jinetes, deberán registrarse ante el Jockey Club o la Asociación que patrocine una temporada y cubrir por ello la cuota correspondiente para obtener su licencia. No se concederán licencias de Agente de Jinetes sino a las personas que demuestren su competencia a satisfacción de los árbitros y que comprueben cuando menos, dos años de experiencias en carreras.

ARTÍCULO 230.- Los jinetes deberán registrar ante los Árbitros, al agente que autoricen para contraer compromisos en su nombre y para aceptar por ellos las sanciones que se les impongan por las infracciones que cometan.

Estos Agentes llevarán un libro asentando los compromisos de sus representados, debiendo entregar el comprobante respectivo a quien contrate la monta. Dicho libro podrá ser inspeccionado por los Árbitros.

Cada Agente de Jinetes, debe obtener una nueva licencia cada vez que tome la representación de un jinete.

ARTÍCULO 231- Quien no sea propietario, entrenador o representante de un propietario de buena reputación y contrate los servicios de un jinete o de un aprendiz, será privado de todos los privilegios de que goce y descalificado por los árbitros. Todo contrato de monta de jinetes o aprendices, deberá ser celebrado por el propietario o su representante, o por el entrenador del caballo de que trate se y por el agente del referido jinete o aprendiz. Los jinetes podrán además asumir directamente sus propios compromisos.

ARTÍCULO 232.- Los agentes de jinetes no podrán tener la representación de más de dos jinetes, a no ser que la cuadra en la que desempeña sus funciones, tenga un número mayor de jinetes en servicio.

CAPÍTULO XXVIII

PRÁCTICAS DESHONESTAS

ARTÍCULO 233.- Se tendrán como prácticas deshonestas los siguientes hechos.

a) Prometer, ofrecer o dar directa o indirectamente dinero o cualquier otra cosa pecuniaria estimable, a quien desempeñe un cargo oficial en un hipódromo o a los propietarios, entrenadores, representantes y jinetes o agentes autorizados, en relación con una carrera o con un caballo que deba tomar parte en ella, con el propósito de alterar los resultados de dicha carrera;

b) Aceptar o consentir en aceptar dinero o cualquiera otra cosa pecuniariamente estimable, para alterar los resultados de una carrera si quien lo hiciere tuviese algún cargo oficial en el hipódromo en el que la carrera deba verificarse o si fuere propietario, entrenador, representante, jinete o su agente autorizado en el mismo hipódromo;

c) Inscribir o hacer inscribir a un caballo en una carrera, sabiendo que tal caballo se encuentra descalificado;

d) Colaborar en la comisión de las prácticas deshonestas a que se refieren los incisos anteriores, o encubrir tales prácticas;

e) También se considerará práctica deshonestas el intento de intimidar a alguien con objeto de impedirle que compita en una carrera para la cual hubiese hecho una inscripción.

ARTÍCULO 234.- La administración de estimulantes o drogas por aplicación interna o externa, por medio de inyecciones, tomas o en cualquiera otra forma, a cualquier caballo, con el propósito de afectar su velocidad en las carreras o en los entrenamientos, se estimará igualmente práctica deshonestas.

ARTÍCULO 235.- El uso de cualquier artefacto mecánico, eléctrico o de cualquier otra naturaleza, con excepción del fuste, queda terminantemente prohibido tanto en las carreras como en el adiestramiento de los caballos y en toda otra ocasión.

ARTÍCULO 236.- Nadie podrá tener dentro de los límites de un hipódromo, en las cuadras o en los terrenos dedicados al estabulamiento de caballos durante una temporada autorizada, drogas o estimulantes, jeringas o agujas hipodérmicas o artefactos semejantes, que puedan ser utilizados para inyecciones, ni baterías mecánicas o eléctricas o aparatos de cualquier otro género que pudieran afectar la velocidad de los movimientos naturales del caballo.

ARTÍCULO 237.- Quienes teniendo, por su carácter o las funciones que desempeñen, acceso a un hipódromo posean drogas, estimulantes o narcóticos para el uso interno o externo, veterinario o medicinal, deberán poner el hecho en conocimiento de los árbitros, indicándoles los motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 238.- Ningún caballo al que se hubiere administrado algún medicamento dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a una carrera, podrá competir en la misma si el entrenador correspondiente no lo hubiere notificado a los árbitros y cuenta con su consentimiento para la competencia de que se trate.

ARTÍCULO 239.- Los árbitros que desempeñen sus funciones en un hipódromo y las personas al efecto designadas por el Jockey Club o la asociación que patrocine una temporada, podrán penetrar en las caballerizas, alojamientos del personal y demás locales de dicho hipódromo para inspeccionar cuanto objeto se encuentre en ellas y pertenezca a entrenadores, jinetes profesionales o aprendices, mayordomo de cuadra, galopadores, agentes autorizados y veterinarios con licencia debidamente expedidas y en vigor. La aceptación de tales licencias implica la renuncia de todo derecho a reclamar daños y perjuicios derivados de las inspecciones a que este precepto se refiere.

ARTÍCULO 240.- La Comisión Nacional, determinará el equipo obligatorio para las pruebas de saliva y orina que hayan de hacerse a los caballos competidores. Tales caballos quedarán sujetos a la realización de esas o de cualesquiera otras pruebas que los árbitros estimen necesarias, ya sea antes o después de cada carrera o ambas ocasiones. El entrenador será responsable y avalador absoluto de las condiciones de los caballos que inscriba aún a pesar de actos de terceros.

ARTÍCULO 241.- La toma de muestras para las pruebas a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presenciada por el Propietario, Entrenador o Representante expresamente designado al efecto, y la muestra será enviada al laboratorio, debidamente identificada y sellada. La identificación será secreta, de tal manera que ninguna muestra pueda relacionarse en el laboratorio con el ejemplar del cual se tomó.

ARTÍCULO 242.- Se tomarán muestras de saliva o se harán cualesquiera otras pruebas señaladas por los árbitros, a todo caballo ganador en una carrera, y a cualquier otro caballo que haya competido en ella, cuando lo solicitaren los árbitros, el veterinario o el juez de ensilladero.

ARTÍCULO 243.- Si los análisis químicos de cualquier muestra tomada indicaren la presencia de un narcótico, estimulante, depresivo o anestesia local, el propietario de tal caballo no podrá tener participación en la distribución de premios de esa carrera.

Los premios en efectivo de cualquier carrera clásica, no se cubrirán hasta que se cuente con el resultado de la prueba de saliva.

En caso de que un caballo establezca un récord de pista en una carrera y posteriormente resulte que el análisis químico de cualquier muestra tomada a ese caballo indique la presencia de un narcótico, estimulante, depresivo o anestesia local, tal récord será declarado nulo.

ARTÍCULO 244.- El Jockey Club o la asociación que patrocine temporadas de carreras y los empresarios, así como los funcionarios y empleados de una y otros, proporcionarán a los funcionarios, agentes o inspectores autorizados por la Comisión Nacional, la ayuda que éstos requieran para la localización y persecución de quienes tengan en su poder drogas, estimulantes, jeringas y agujas hipodérmicas, baterías o cualesquiera otros elementos destinados a la estimulación de caballos.

ARTÍCULO 245.- Los árbitros podrán nombrar inspectores de herrajes cuya obligación consistirá en cerciorarse del que usaren todos los caballos en el ensilladero. El inspector así nombrado podrá ordenar los ajustes y cambios de herrajes de cualquier caballo, previa la aprobación de los árbitros, quienes quedarán facultados para retirar de una carrera aquellos caballos que a su juicio no estén correctamente herrados.

CAPÍTULO XXIX

PROTESTAS

ARTÍCULO 246.- Las protestas, salvo cuando fueren motivadas por faltas (fouls), durante la carrera, deberán formularse por escrito ante los árbitros y firmarse por el reclamante.

ARTÍCULO 247.- Sólo los árbitros podrán autorizar el retiro de una protesta.

ARTÍCULO 248.- Los suscriptores de una protesta deberán cubrir todos los gastos erogados para fallar el caso de que se trate, en la cuantía que los árbitros determinen y a no ser que el Jockey Club o la asociación que patrocine la temporada les exima de tal obligación.

ARTÍCULO 249.- Los Árbitros podrán exigir la constitución de un depósito por la suma que estimen necesaria, antes de tomar conocimiento de una protesta. Tal cantidad se aplicará como pena al reclamante si la protesta se declara infundada y la cantidad correspondiente se entregará al Jockey Club o a la asociación que patrocine la temporada respectiva de carreras.

ARTÍCULO 250.- Los fallos de los árbitros en relación con las protestas, serán apelables ante la Comisión Nacional dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del fallo. La interposición de este recurso no suspenderá la ejecución del fallo apelado.

ARTÍCULO 251.- Las protestas en contra de un caballo competidor en una carrera, podrán formularse por el Propietario, Entrenador o Jinete de otro caballo competidor en la misma carrera, que haya resultado afectado por la violación motivo de la misma, o por los Funcionarios del Hipódromo en que ésta se verifique o se haya realizado.

ARTÍCULO 252.- Los árbitros podrán exigir que se compruebe a su satisfacción que el caballo contra el que se formula una protesta, está debidamente calificado y podrán en caso contrario descalificarlo.

ARTÍCULO 253.- Toda protesta relativa a la distancia oficial designada para una carrera deberá presentarse cuando menos quince minutos antes de la hora anunciada para que se lleve a efecto.

ARTÍCULO 254.- Las protestas formuladas por hechos ocurridos durante una carrera deberán hacerse ante el juez de báscula, antes de que se haya anunciado oficialmente la calificación de los ganadores en la misma.

ARTÍCULO 255.- Los propietarios o entrenadores que hicieren protestas infundadas, podrán ser multados o suspendidos por los árbitros.

ARTÍCULO 256.- Si la protesta formulada contra un caballo que hubiere obtenido colocación en una carrera, fuese declarada válida, dicho caballo será descalificado, desplazándosele del lugar en que llegó. Sin embargo, será clasificado entre los demás ejemplares participantes, en la forma que los Árbitros estimen justa, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló la carrera. La descalificación de un caballo que forme parte de una doble inscripción (Entry) podrá, a juicio de los Árbitros, hacerse extensiva a la totalidad del Entry. Los Árbitros podrán valerse de cámaras cinematográficas o de otra clase de aparatos, como auxiliares para dictaminar sobre los incidentes que surjan al correrse las carreras; pero será el criterio de los mismos, sobre todo, el que deberá prevalecer en las decisiones que se tomen.

ARTÍCULO 257.- Si debido a la protesta formulada en contra de un caballo, se hiciere erróneamente una clasificación en favor de otro caballo, el propietario perjudicado tendrá derecho al premio en efectivo del que hubiere sido privado y en caso de que el propietario correspondiente se negare a entregar dicho premio, los árbitros podrán descalificarlos.

ARTÍCULO 258.- Los premios correspondientes a un caballo contra el que se hubiese formulado protestas, así como el precio de reclamación del mismo, se retendrán hasta que haya recaído decisión definitiva sobre dicha protesta.

ARTÍCULO 259.- Los Árbitros aceptarán protestas dentro de las 72 horas, siguientes a la última carrera del día, si tales protestas fueren motivadas por:

- a) Haberse realizado la inscripción de un caballo mediando un error, una omisión o una falsa declaración;
- b) Haber competido un caballo falsamente identificado o declarándose falsamente la edad del mismo;
- c).- Haber competido un caballo sin llenar las condiciones requeridas para determinada carrera;
- d).- Haber competido un caballo sin sujetarse a los acuerdos entre condueños o a las reglas del registro requerido para dicho caballo.

ARTÍCULO 260.- En todos los demás casos, los árbitros aceptarán las protestas dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a contar del momento de concluir la carrera en que hubiere competido el caballo motivo de la protesta.

ARTÍCULO 261.- En casos de dolo o engaño, no se aplicarán las limitaciones asignadas en los dos artículos anteriores, siempre que la Comisión Nacional estime que la alegación de hechos se hace de buena fe y que tales hechos son susceptibles de comprobación.

ARTÍCULO 262.- Si se presentara una protesta contra un caballo inscrito en una competencia, no menos de quince minutos antes de la hora anunciada para que ésta se lleve a cabo, los Árbitros podrán exigir las pruebas de que tal caballo está calificado para participar en ellas. Si no se exhibieran dichas pruebas a satisfacción de los Árbitros, éstos podrán retirar de la carrera al caballo en cuestión.

ARTÍCULO 263.- Las protestas en contra de las decisiones de los jueces de báscula, deberán hacerse en el acto de dictar éstas dichas decisiones.

CAPÍTULO XXX

APUESTAS

ARTÍCULO 264.- Cualquiera que sea el sistema que rija las apuestas en un Hipódromo, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Queda terminantemente prohibido que los menores de edad intervengan en forma alguna en las apuestas;
- b) Ningún Funcionario del Hipódromo podrá hacer apuestas en efectivo o de cualquier otra especie, ya sea directa o indirectamente, en relación con las carreras que se lleven a cabo en el Hipódromo en que desempeñen sus funciones;
- c) Será regla fundamental para las apuestas en cualquier Hipódromo, que no se harán devoluciones por boletos apostados a un caballo, desde el momento en que se convierta en competidor, aun cuando no arranque o no ejecute el recorrido de la competencia, salvo que, por defecto mecánico, o se abriera la puerta que le correspondió en el partidero;
- d) En el caso de nulificación de carrera, prevenido en el Artículo 137, así como en cualquier carrera sin competencia, las apuestas deberán quedar sin efecto;
- e) Si en algún sistema de apuestas el monto de todas las de una carrera, debido a marcada preferencia por determinados competidores, no basta para otorgar premio de los boletos de algún caballo favorito, la Empresa en ningún caso podrá pagar como ganancia, menos del diez por ciento al boleto ganador;
- f) Si cualquier caballo tuviere que ser descalificado por infracción a lo previsto en el Artículo 285, el dinero apostado a tal caballo deberá ser devuelto y deducido del fondo de apuestas, salvo que se trate de una parte de doble inscripción (Entry) o de agrupamiento (Field), en cuyo caso no se hará devolución alguna, si el o los otros caballos que lo acompañaban no son descalificados por el mismo motivo y son competidores.

CAPÍTULO XXXI

SANCIONES

ARTÍCULO 265.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presidencial de fecha 6 de octubre de 1943, la Comisión Nacional es la autoridad suprema en materia de Carreras de Caballos de Pura Sangre y el delegado de la Comisión en cada Hipódromo resolverá a nombre de ésta los asuntos más urgentes que le sean sometidos por los árbitros o los propios interesados.

ARTÍCULO 266.- En cada Hipódromo, los Árbitros serán las autoridades capacitadas para imponer las sanciones por infracción a este Reglamento. En consecuencia, podrán suspender, por un período no mayor de la duración de la temporada, a cualquiera de las personas sobre las cuales ejerzan su autoridad; e imponer multas que no excedan de cinco mil pesos. Las suspensiones se comunicarán y el importe de las multas se entregarán al Jockey Club o la Asociación Patrocinadora. Si las sanciones impuestas en concepto de los Árbitros, no son suficientemente severas, éstos pondrán además el caso en conocimiento de la Comisión Nacional, para que resuelva lo que estime procedente.

ARTÍCULO 267.- Salvo en el caso en que especialmente se establezca por este Reglamento que el fallo de los árbitros es definitivo, los interesados podrán apelar ante la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 268.- La Comisión Nacional deberá resolver toda controversia que ante los árbitros se hubiere planteado, si éstos no emitieren su decisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja.

ARTÍCULO 269.- A todos los que participen en hechos que este Reglamento considere como prácticas deshonestas, se les multará o suspenderá por los Árbitros. Pero si estas autoridades considerasen el caso de gravedad, lo turnarán a la Comisión Nacional para que ésta aplique las sanciones adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 270.- Todo entrenador, jinete o empleado de un hipódromo, que niegue a los Árbitros los informes que éstos le requieran, en la investigación relacionada con prácticas deshonestas, podrá ser suspendido y su caso será turnado a la Comisión Nacional, para la aplicación de las medidas disciplinarias que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 271.- En el caso de que un caballo obligado a competir en una carrera y cuyo número haya sido anunciado para tal efecto, no se presente a tomar parte en dicha carrera, los árbitros tendrán facultad de multar, suspender o expulsar del hipódromo en que el hecho ocurra, a la persona responsable del mismo.

ARTÍCULO 272.- El jinete que innecesariamente obligue a su caballo a acortar su aire, con objeto de formular posteriormente una queja o que la presente sin motivos suficientes, sosteniendo que su caballo ha sido estorbado, cruzado o golpeado, deberá ser multado o suspendido.

ARTÍCULO 273.- La ministración de drogas o estimulantes a que se refiere el artículo 234 de este Reglamento, merecerá expulsión definitiva del hipódromo en que el hecho se verifique. Igualmente se aplicará esta expulsión a quien dentro del hipódromo se le encuentren las drogas expresadas, jeringas u otros artefactos que se mencionan en el artículo 236.

ARTÍCULO 274.- Los funcionarios o empleados de la empresa de un hipódromo que adviertan dentro del mismo la existencia o aplicación de drogas o artefactos prohibidos y no lo pusieren en conocimiento inmediato de los árbitros, deberán también sufrir la expulsión definitiva.

ARTÍCULO 275.- La infracción del precepto contenido en el artículo 235, podrá ser castigada con multa o suspensión dictada por los árbitros en única instancia.

ARTÍCULO 276.- Si al verificarse el análisis químico de la saliva u orina de un competidor, se advirtiere la presencia de narcóticos o estimulantes prohibidos, el caballo de que se trate quedará suspendido por el término que los árbitros juzgaren conveniente y el entrenador respectivo, será expulsado del hipódromo o suspendido por el tiempo que, al estudiar y resolver el caso, fije la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 277.- La infracción de las reglas que establecen la forma de efectuar la reclamación de ejemplares de carrera, podrá sancionarse con la nulificación del acto y con multa o suspensión a juicio de los árbitros.

ARTÍCULO 278.- El cruce de un jinete en plena carrera, que se menciona en el artículo 134, será motivo de suspensión para el culpable. Además el caballo con que se verifique el cruce, podrá ser descalificado a juicio de los árbitros.

ARTÍCULO 279.- Si un jinete golpea o trata de golpear a otro jinete o a algún caballo, o si conscientemente o por descuido monta en forma tal que pueda causar un accidente o impedir el paso de otro caballo sin que el jinete de éste tuviere la culpa de lo ocurrido u obligase a otro caballo a hacerlo, su caballo podrá ser descalificado.

ARTÍCULO 280.- No se podrá alegar ignorancia de los preceptos que este Reglamento contiene como excusa o atenuante de las infracciones al mismo.

ARTÍCULO 281.- Las personas descalificadas, mientras tengan el carácter, quedarán inhabilitadas para tomar suscripciones en carreras clásicas o inscribir caballos, ya sea en nombre propio o como representantes de otras personas. Los caballos inscritos por una persona descalificada o que les hubiesen pertenecido total o parcialmente en el momento de la inscripción o un mes después; o que hubieren estado directa o indirectamente a su cargo o bajo su vigilancia, quedarán igualmente descalificados.

ARTÍCULO 282.- Toda persona complicada en prácticas deshonestas llevadas a cabo por jinetes durante una carrera, será descalificada por los Árbitros del hipódromo en que tales prácticas se hayan llevado a cabo, debiendo turnarse los hechos a la Comisión Nacional para que ésta aplique las sanciones adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 283.- Todo caballo que haya sido objeto de prácticas deshonestas o fraudulentas, podrá ser descalificado por los árbitros que ejerzan su autoridad en el respectivo hipódromo y por un plazo no mayor de la temporada de carreras en que los hechos hubieren ocurrido.

ARTÍCULO 284.- El traspaso de un caballo o del compromiso asumido por un caballo con el fin de sustraerle de una descalificación autorizará a los árbitros para imponer multas, suspensiones o descalificaciones, a quienes hicieren o aceptaren tales traspasos.

ARTÍCULO 285.- La violación de las reglas contenidas en los artículos 55, 56, 57 y 58 de este Reglamento, o el hecho de que el peso registrado por un jinete fuere inferior en más de 0.906 kilogramos (dos libras) al que le corresponda será motivo suficiente para que los árbitros impongan al referido jinete la multa que en su concepto proceda o para que le suspendan o expulsen y descalifiquen a su caballo.

ARTÍCULO 286.- El hecho de que el peso de un jinete exceda en más de 0.906 kilogramos (dos libras) del que corresponda, será motivo suficiente para que los árbitros impongan a dicho jinete la multa que en su concepto proceda o le suspendan o expulsen, quedando sin embargo los referidos árbitros facultados para tomar en consideración los excesos de peso debidos a lluvia o lodo.

ARTÍCULO 287.- En los mismos términos del artículo 107 de este Reglamento, las suspensiones temporales o definitivas decretadas por las Comisiones de Carreras extranjeras reconocidas y con las cuales existan convenios de reciprocidad, se harán extensivas a todos los hipódromos en que la Comisión Nacional ejerza su jurisdicción.

ARTÍCULO 288.- Las multas impuestas por los árbitros de un Hipódromo en la órbita de sus atribuciones, deberán cubrirse al Secretario del Hipódromo dentro del plazo de 48 horas a contar de su imposición. Las multas impuestas por la Comisión Nacional o por la asociación patrocinadora, serán cubiertas dentro del plazo que los mismos organismos determinen al notificar la imposición de dichas multas.

ARTÍCULO 289.- Las personas que no paguen las multas que les sean impuestas, dentro de los plazos

señalados en el artículo anterior, sufrirán la revocación de las licencias de que gocen o las penas de suspensión o expulsión, a juicio de los árbitros del respectivo hipódromo.

ARTÍCULO 290.- El Secretario del Hipódromo informará al Jockey Club o a la Asociación Patrocinadora, acerca de las multas que perciba, indicando al efecto el nombre de la persona multada, la cuantía de la multa, el motivo de su imposición, la fecha de dicha imposición y la fecha en que la multa fue cubierta. Todas las multas se entregarán al Jockey Club o a la asociación que patrocine la temporada, para los fines de su instituto.

CAPÍTULO XXXII

CUOTAS DE REGISTRO

ARTÍCULO 291.- Toda persona que labore en cualquier actividad dentro de los límites de un hipódromo, bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional, deberá obtener del Jockey Club o de la Asociación Patrocinadora la licencia anual correspondiente, cubriendo la cuota relativa con excepción de los árbitros. Todos los jueces, secretarios de carreras y del hipódromo, jinetes y aprendices, así como propietarios, médicos y veterinarios, entrenadores, tomadores de tiempo, gerentes de apuestas, directores de carreras, superintendentes de pista y encargados del Cuarto de Jinetes y de la Cuadra de Tomas de Muestras para Análisis, tendrán una cuota anual de \$ 75.00. Los galopadores, ayudantes del juez de partida, valets, mayordomos, caballerangos, anunciadores de radio del sonido local, empleados del departamento de apuestas, encargados de las tablas y récords oficiales, herradores y demás personas no especificadas, cubrirán una cuota anual de \$ 10.00.

ARTÍCULO 292.- El registro de colores y la licencia de Propietario costarán conjuntamente \$ 75.00 anuales. El registro permanente de colores costará \$ 350.00, en cuyo caso cada interesado deberá obtener anualmente una licencia de Propietario con un costo de \$ 50.00 Los Agentes de Jinetes pagarán \$40.00 por cada registro. Los Agentes Autorizados deberán pagar \$75.00 por cada representado, cada año. La cuota por seudónimo será de \$250.00 anuales. Todos los propietarios están obligados a obtener su licencia como tales aún en caso de copropiedad.

CAPÍTULO XXXIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 293.- Los miembros de la Comisión Nacional y los funcionarios de la asociación que patrocine la temporada, tendrán libre acceso a los locales de los respectivos hipódromos.

ARTÍCULO 294.- Los funcionarios y empleados de la asociación que patrocine una temporada de carreras y los del hipódromo correspondiente, conservarán su respectiva independencia, pero procurarán una estrecha cooperación e informarán a sus respectivos superiores respecto de cualquier diferencia que entre ellos surja.

ARTÍCULO 295.- El Jockey Club o la asociación que patrocine temporadas de carreras, designarán a un Inspector General, en cada hipódromo, cuyos emolumentos cubrirán la Empresa respectiva, a fin de que investigue e informe a dichas asociaciones acerca de cuantos hechos deban tener conocimiento, las que comunicarán a la Comisión Nacional las irregularidades e infracciones que se cometan, para que ésta tome las medidas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 296.- Ningún funcionario o empleado de una asociación o de una empresa, salvo el especialmente designado, podrá proporcionar información alguna relacionada con las carreras que deban efectuarse en el respectivo hipódromo, a la prensa o a cualquier otro órgano de publicidad.

ARTÍCULO 297.- El Secretario del hipódromo, informará oportunamente a la Comisión Nacional, al Jockey Club o a la Asociación Patrocinadora, acerca de todos los cambios de personal autorizado, ocurrido en dicho hipódromo.

ARTÍCULO 298.- Los empresarios del hipódromo someterán al Jockey Club o a la Asociación Patrocinadora,

previamente a la celebración de una temporada autorizada, un proyecto aplicable a la misma, de las carreras a programarse con condiciones especiales para favorecer y estimular la cría del caballo pura sangre en nuestro país.

ARTÍCULO 299.- La Comisión Nacional como autoridad suprema, resolverá cualquier incidente que pueda surgir con motivo de las subastas públicas de los caballos abandonados por sus dueños o de las que se lleven a efecto por orden de los árbitros, para cubrir los adeudos que tengan los propietarios de las cuadras con sus trabajadores o proveedores en el hipódromo.

ARTÍCULO 300.- Los empresarios de hipódromos no tendrán obligación de hacer partícipes de sus ganancias a otros empresarios, pero podrán libremente convenir con ellos el pago de cuotas razonables por los servicios que mutuamente, se presten para mantener los registros y estadísticas de los caballos que compitan en las carreras en que intervengan.

ARTÍCULO 301.- Los mismos empresarios no podrán en ningún caso conceder privilegios exclusivos que impidan a dueños de caballos estabulados en los mismos, la libre adquisición de forrajes o elementos necesarios para la manutención o atención de sus caballos.

ARTÍCULO 302.- Toda empresa que organice una temporada de carreras en el país, tendrá la obligación de señalar el veinticinco por ciento de las carreras clásicas y niveladas para los caballos de propiedad de mexicanos; y en el programa de cada día de carreras, deberá figurar una de las ordinarias, exclusivamente para ejemplares nacidos en México; salvo el caso de hipódromos en que, por la escasez de propietarios nacionales, no haya suficiente número de ejemplares para llenar tales competencias, a juicio del árbitro y del delegado de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 303.- La Empresa tendrá la obligación de pagar un 10% adicional en todo premio a primer lugar, en las carreras clásicas y niveladas, al criador del caballo ganador que hubiere nacido en la República Mexicana; este pago se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la reclamación del interesado.

ARTÍCULO 304.- En carreras de caballos de pura sangre ningún ejemplar podrá tomar parte en ellas si no está debidamente registrado en el Stud Book Mexicano.

ARTÍCULO 305.- A toda persona suspendida o expulsada, temporal o definitivamente, en cualquier hipódromo de la jurisdicción de la Comisión Nacional o de cualquier organismo extranjero semejante, reconocido por la propia Comisión Nacional y con el cual existan convenios de reciprocidad, se le negará el acceso a todas las dependencias de los hipódromos del país, no debiendo permitírsele la entrada sino hasta que haya sido rehabilitado. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 214 de este Reglamento.

ARTÍCULO 306.- El Jockey Club o la Asociación Patrocinadora de una temporada, tendrán facultades para revocar una licencia, o para rehusarse a concederla o a renovarla, a toda persona que:

- a) Haya resultado convicta de un delito o de complicidad en la comisión de alguno;
- b) Haya estado o esté ligada a personas que tomen apuestas ilegalmente sobre resultados de carreras o a vendedores de pronósticos, o a personas dedicadas a actividades similares;
- c) No cumpla sus compromisos económicos, derivados de las carreras de caballos;
- d) Haya resultado con responsabilidad en cualquier fraude o suplantación, aún en el grado de tentativa, y muy especialmente si se trata de un asunto relacionado con las carreras o con la cría del purasangre;
- e) Haya violado cualquier disposición del Reglamento Nacional de Carreras;
- f) Se haya visto mezclado en asuntos similares a los mencionados en este artículo.

La Comisión Nacional podrá suspender la licencia de cualquier persona que se encuentre en los casos previstos

en este artículo.

ARTÍCULO 307.- Serán requisitos indispensables para que una Sociedad pueda obtener licencia para participar en carreras ya sea con caballos propios o rentados, o que a su vez pueda rentarlos:

- a) Que esté formada por un máximo de diez miembros o accionistas;
- b) Que cada uno de sus miembros o accionistas obtenga una licencia individual de propietario;
- c) Que dicha Sociedad entregue los informes, en la forma y fechas que estime pertinentes el Jockey Club o la Asociación Patrocinadora;
- d) Que no se trate de una Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 308.- Si una Sociedad que cuenta con licencia para participar en carreras, dejare de cumplir en cualquier momento, con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 307 de este Reglamento, se hará acreedora a la revocación de dicha licencia.

ARTÍCULO 309.- Ningún veterinario, mientras se encuentre en calidad de empleado de la Comisión Nacional o de una Empresa, podrá prestar servicios remunerados a particulares, atendiendo ejemplares registrados para correr.

Ningún propietario o entrenador, podrá contratar los servicios profesionales de un veterinario que se encuentre en el caso antes previsto, con el objeto de que atienda caballos registrados para correr.

Cuando por causas excepcionales de emergencia, un veterinario que se encuentre en esta situación, se vea obligado a prestar atención médica a un ejemplar registrado para correr, deberá rendir inmediatamente un informe completo del caso a los árbitros.

TRANSITORIO

Único.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "**Diario Oficial**" de la Federación y abroga al anterior.

México, D. F., a los 29 días del mes de mayo de 1964. La Comisión Nacional de Carreras de Caballos.- Presidente, **Lic. Alfredo Porras Guillen.**-Vicepresidente, **Justo F. Fernández.**-Secretario, **Joaquín W. Urra.**- Tesorero, **Gustavo Zepeda Carranza.**-Vocales: **Raúl Cano Faro.**- **Consuelo Pani.**-**Alfredo Lozano.**-Rúbricas.